



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**NECESIDAD DE REDUCIR LA SUPERFICIE DE LA  
PEQUEÑA PROPIEDAD**

**T E S I S**

*Que para obtener el Título de:*  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**Alejandro Cortés Flores**

**MEXICO, D. F.**

**1984.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Páginas.
1.- INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	3
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD ..	4
a) LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO .....	4
b) EN EL FEUDALISMO .....	6
c) EN EL CAPITALISMO.....	7
d) EN EL SOCIALISMO .....	9
e) LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA PRECOLONIA...	12
f) EN LA COLONIA .....	14
g) DESPUES DE LA INDEPENDENCIA .....	16
h) EN LA EPOCA PORFIRIANA .....	18
i) DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910 .....	20
j) LA PROPIEDAD EN NUESTROS DIAS .....	22
CAPITULO II	23
3.- CONCEPTO DE PROPIEDAD .....	24
a) EXPLICACIONES DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD.	24
b) CRITERIO ETIMOLOGICO DE PROPIEDAD.....	26
c) CRITERIO JURIDICO DE PROPIEDAD .....	27
d) NATURALEZA JURIDICA DE PROPIEDAD .....	29
CAPITULO III	31
4.- LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD .....	32
a) LIMITACIONES .....	32
b) MODALIDADES DE LA PROPIEDAD .....	35
c) UBICACION DOCTRINARIA DE LA PROPIEDAD ..	38
CAPITULO IV	41
5.- PROTECCION JURIDICA DE LA PROPIEDAD .....	42
a) REGULACION LEGAL DURANTE LA COLONIA ....	42
b) EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN .....	45
c) EN LA CONSTITUCION DE 1857 .....	48

	Páginas.
d) EN LA CONSTITUCION DE 1917 .....	51
e) EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL .....	62
CAPITULO V	86
6.- EXPLICACION Y JUSTIFICACION HISTORICA DE - LAS GRANDES PROPIEDADES .....	87
a) POCA POBLACION EN RELACION A LA ACTUAL..	87
b) LA DOCTRINA LIBERAL IMPERANTE .....	91
c) LA IGNORANCIA Y MISERIA DE LOS CAMPESI- NOS .....	93
d) TERRATENIENTES QUE SE HICIERON REVOLUCI- ONARIOS PARA DEFENDER O SALVAR SUS - PROPIEDADES .....	97
CAPITULO VI	101
7.- REDUCCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA .....	102
a) NUEVAS DOCTRINAS ACERCA DE LA PROPIEDAD.	102
b) EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION .....	107
c) EXPLOTACION INTENSIVA DE LA GANADERIA Y SU TECNIFICACION .....	114
d) TECNIFICACION DE LA AGRICULTURA .....	118
8.- CONCLUSIONES .....	123
BIBLIOGRAFIA .....	125

## INTRODUCCION.

No es casual, el haber escogido como tema para Tesis Profesional, "Necesidad de Reducir la Superficie de la Pequeña Propiedad", ya que se trata de un anhelo tan actual como urgente, que en nuestro país se reduzca la superficie de la propiedad individual en materia de tierras en el medio rural, en vista de las necesidades con temporáneas de México. Desde luego no somos los únicos y menos los primeros en sostener que la Revolución Mexicana, no ha sido realizada en sus postulados, mientras existan simulaciones legislativas que aparentan sostener causas de justicia social, cuando en verdad protegen intereses privados reaccionarios.

Hoy más que nunca, México, siendo un país en pleno proceso de desarrollo general, se hace necesario que sus estructuras jurídicas se reformen para que el progreso sea equilibrado.

Las palabras o frases a base de su repetición diaria se tornan — tan usuales que pierden el interés por encontrarles sus verdaderas connotaciones gramaticales y jurídicas, así acontece en México, con la frase de "la pequeña propiedad" y tan es así, que dicha alocución se encuentra en forma reiterativa en la propia Constitución General de la República de 1917, específicamente en el Artículo 27 Constitucional, luego en los Códigos Agrarios y otras disposiciones legales ya abrogadas, hasta en la actual Ley Federal de Reforma Agraria; esta expresión es desafortunada pues en verdad — no hay tal pequeña propiedad, sino la regulación legal post-revolucionaria de la gran propiedad, es decir la hija del latifundio porfirista.

Sólo para dar una idea de lo que es la pequeña propiedad agrícola actual, la más pequeña es de 100 hectáreas o sea un millón de metros cuadrados, pero además que sea tierra de primera calidad o — de riego.

A este respecto, nos proponemos hacer un estudio más amplio en el capitulado del presente trabajo, consciente de que este propósito no es de la simpatía de los neolatifundistas, pero que es una aspiración que sin lugar a duda tendrá su pronta realización por —

el peso de las actuales necesidades de México, pues de ningún modo resulta justo, que un ejidatario o comunero se le asignen 10 hectáreas cuando bien le va, mientras que a otros, la ley les reconozca y les proteja con varios cientos de hectáreas por el hecho de ser "pequeños propietarios".

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD:

- a).- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.
- b).- EN EL FEUDALISMO.
- c).- EN EL CAPITALISMO.
- d).- EN EL SOCIALISMO.
- e).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA PRECOLONIA.
- f).- EN LA COLONIA.
- g).- DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.
- h).- EN LA EPOCA PORFIRIANA.
- i).- DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910.
- j).- LA PROPIEDAD EN NUESTROS DIAS.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD.

### a).- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Sin duda, el hombre desde su aparición en la faz de la tierra, tuvo necesidades que satisfacer, y con su inteligencia natural, se abocó a la busca de alimentos para subsistir. Como es obvio, nuestros re motos antepasados no tuvieron la angustia de ser propietarios de al go de lo que los rodeaba, eran tan pocos que ante la inmensidad de las tierras y aguas, apenas resultaban unos seres perdidos en el pa raíso terrenal. Todo cuanto existía a su alrededor no era de nadie, bastaba aplicar su fuerza bruta para allegarse de satisfactores, y psíquicamente el hombre primitivo no tenía tan desarrollado el ego y el mío.

Hasta miles de años después, cuando el hombre abandona su estado de nómada y se hace sedentario, es cuando surgen núcleos o ag lomeracio nes humanas, y es cuando propiamente empieza a existir un orden, una dirección o mando. En la antigüedad surgieron varias culturas - que hasta la fecha existen vestigios en China, Egipto, Siria, Gre-  
cia, y desde luego Roma; culturas de las más conocidas, hubo otros pueblos no menos organizados y desarrollados, pero que el tiempo ha borrado sus huellas.

Para los efectos de este trabajo, interesa en forma especial a la - cultura romana, por ser Roma, el lugar donde surgieron las institu-  
ciones jurídicas más importantes, y que son el fundamento del Dere-  
cho Occidental y por ende del Derecho Mexicano.

Y ya ubicado el tema a tratar, que es la propiedad en el Derecho Ro-  
mano, es de apreciarse, que los juristas de este pueblo, no dejaron  
un concepto claro de propiedad; en efecto, el maestro Guillermo Flo-  
ris Margadant, dice:

"Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del Derecho  
de propiedad; ni siquiera utilizan una terminología uniforme para -  
designar este concepto encontramos el término de dominiun, de manci  
piun y de proprietas, pero los comentaristas condensaron el derecho  
de propiedad en la breve fórmula ius utendi, fruendi, abutendi". (1)

1.- Floris Margadant, S. Guillermo, Derecho Romano, Pág. 245, Edit.  
Esfinje, S.A. 1960.

Esta breve fórmula significa: El derecho a servirse de la cosa, - derecho a percibir sus frutos y el derecho de disposición más completa inclusive llegar al abuso.

Los Lics. A. Bravo González y Sara Bialostoski en su libro Compendio de Derecho Romano expresan lo siguiente: "Los antiguos romanos designaban a la propiedad mancipium, de mano capere, asir con la mano, que da la idea de aprehensión material, después se la llamó dominium, que encierra una noción de señorío y, finalmente, en la época post-clásica se la llamó proprietas, y a su titular - proprietarius". (2)

Los autores coinciden en la noción de propiedad que se le daba en el ya superado derecho romano, que es la que ya señalamos en renglones anteriores cuya esencia y característica conceptual son el ius utendi, ius fruendi y el ius abutendi.

2.- Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara; Compendio de Derecho Romano, pág. 60. Editorial Fax. México, S.A. 1976.

b).- EN EL FEUDALISMO.

Esta etapa histórica empieza en el Siglo VIII y termina en el Siglo XV, teniendo una duración aproximada de 700 años. Para los fines de este trabajo solamente señalaremos las características más importantes del feudalismo y son:

- a).- Decadencia y pérdida de autoridad del Estado.
- b).- Decaimiento de las comunicaciones.
- c).- Predominio de Gobiernos Monárquicos.
- d).- Autonomía y poder independiente de los señores feudales.
- e).- Edificación de fortalezas y castillos.
- f).- Desaparición de la pequeña propiedad agrícola a cambio de grandes extensiones de tierras conquistadas de muchos feudos.

Sobre este particular, el Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano, al definir el término feudalismo, nos dice: "Feudalismo.- m. -- Sistema político, económico y social que formó la estructura de Europa durante la Edad Media. Tuvo su origen en la desaparición de la pequeña propiedad agrícola por la jerarquización completa de la sociedad, basada en los vínculos de vasallaje y en la división del territorio europeo en multitud de feudos que constituían unidades políticas y económicas independientes". (3)

Por su parte, el historiador Jorge Hernández Millares, en su libro Compendio de Historia Universal, al hablar del Feudalismo, nos expresa: "Todo fundamento de poder quedó vinculado a la propiedad territorial. El sistema latifundista romano y sus modales de explotación agrícola adquirieron entonces suma importancia y así el cese de todo tráfico mercantil determinó su aislamiento y el desarrollo del sistema feudal". (4)

Podemos determinar, afirmando que durante los siete siglos del Feudalismo, se desarrollaron los más grandes latifundios cuyos dueños, los señores feudales eran los amos de comarcas enteras, incluyendo a sus habitantes, que no eran otra cosa que verdaderos esclavos, -- elegantemente llamados vasallos, que vivían a perpetuidad trabajando las tierras del dueño, además con el juramento de defender y dar su vida en caso necesario por la del señor feudal.

3.- Dic. Enciclopédico Hispano Mexicano, Plaza Janes S.A. España 1980.

4.- Hernández Millares, Jorge. Compendio de Historia Universal, pág. 132, Edit. Patria, S.A. 1971.

c).- EN EL CAPITALISMO.

Antes de llegar a este período histórico que nos proponemos a tratar, hubo otras etapas bien definidas y conocidas por la Humanidad. Después del Feudalismo nace un movimiento de cambio profundo en -- las distintas actividades de aquella época, movimiento que se conoce históricamente como Renacimiento. Esta etapa, da paso a otro -- importante período al que conocemos como Revolución Industrial, -- que como su nombre lo indica, las industrias y los inventos tuvieron un amplio desarrollo.

En todo este largo peregrinar del hombre, desde los romanos hasta el siglo XIX, el criterio de propiedad privada es de hecho el mismo; el individualismo que no es otra cosa que la reminiscencia de -- la ley del más fuerte, siguió en todo su esplendor.

Y es a partir del siglo XIX, cuando recobra fuerza preponderante, un movimiento económico que conocemos con el nombre de Capitalismo. El Capitalismo, es un régimen económico en el que los bienes de pro ducción son propiedad de los que invierten capital, sistema económi co que impera hoy en el mundo, movilizándolo los grandes recursos de la tierra.

Como consecuencia de este gran movimiento económico financiero e in dustrial, en el medio rural también hubo grandes transformaciones en lo que corresponde a la aplicación de nuevos procedimientos al cultivo de la tierra; la maquinaria agrícola hizo acto de presencia en las grandes extensiones de tierras tanto en Europa, y principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Este sistema económico, sostiene el régimen de propiedad preponderante individualista y tiene la más completa protección legal.

Sobre este particular, la Doctora en Derecho Martha Chávez P. de -- Velázquez, refiriéndose a la agricultura norteamericana, dice: --- "Hay leyes que tienden a dividir las grandes fincas de acuerdo con medios indirectos, aceptados indirectamente por los dueños, pues -- la expropiación no se utiliza". (5)

La misma autora, más adelante, expresa: "Sólo el 8% de la población total, se dedica a las labores agropecuarias y ese bajo porcentaje produce más de lo que necesita el resto de la población a tal grado que tiene problemas de remanentes". (6)

Con estos datos, nos damos cuenta del capitalismo actual que ha alcanzado su máximo desarrollo en los EE.UU. de A; hoy por hoy --vanguardia de la propiedad privada, en donde la expropiación como figura jurídica no existe, pues de otro modo, sería tanto como atentar contra toda la estructura individualista--capitalista, es to es el capitalismo.

d).- EN EL SOCIALISMO.

El ser humano, en todo momento ha buscado nuevas formas de vida y - las ha ido encontrando, pero su inteligencia lo somete a una inconformidad sobre lo ya alcanzado y es así como está en constante lucha entre sí mismo, y de todo cuanto le rodea.

La Prehistoria y la Historia, registran varias etapas por las que - el hombre ha tenido que peregrinar hasta llegar al siglo XX, que es nuestra actual centuria; son tantos los cambios que se ha dado y no tenemos argumentos para pensar que llegue el momento en que permanezca estático y conformista, tan es así, y para mencionar sólo hechos de nuestra época contemporánea, cuando Europa y los EE.UU. de América, tal vez creyeron haber encontrado al sistema económico ideal, como lo es el capitalismo, surge a principios del presente siglo el socialismo, que es otro sistema económico completamente distinto y le hecho opuesto al capitalismo.

Es por eso, que en la actualidad, el mundo se encuentra dividido en dos grandes sistemas económicos, políticos, culturales y sociales; hay dos grandes países que afanosamente defienden por todos los medios a su alcance sus respectivos sistemas. Por un lado U.S.A., representa el capitalismo y, por el otro la U.R.S.S.; representa el socialismo. Los demás países del mundo, no les ha quedado otra alternativa que alinearse a uno de los grandes sistemas y girar en -- torno a una u otra de las dos grandes potencias.

Brevemente diremos, que en el sistema socialista, la propiedad privada es intrascendente y, aún más, no goza de mayor protección legal fuera del Artículo 10 Constitucional Soviético; aquí no es un anhelo, ni se alienta el individualismo.

El socialismo es un conjunto de doctrinas que tiende a la organización de la sociedad mediante la desaparición de las clases sociales y por la colectivización de los medios de producción e intercambio. En el libro Derecho Constitucional Soviético, al hacer referencia - sobre la propiedad, a la letra expresa:

"Son objeto de la propiedad del Estado, la tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, las fábricas, las minas, el transporte ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo, los Bancos, los medios de comunicación, las grandes empresas agropecuarias organizadas por el Estado, las empresas de servicios municipales, la parte fundamental de las viviendas en las ciudades y en los centros industriales, las empresas comerciales y de abastos, pertenecientes al Estado, los almacenes del Estado. La esfera de lo que constituye la propiedad del Estado, es jurídicamente ilimitada". (7)

El Artículo 10 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, expresa lo siguiente:

"La ley protege el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes de sus trabajos, sobre la vivienda y la hacienda doméstica auxiliar, sobre los objetos de consumo y comodidad personal, lo mismo que el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos". (8)

Podemos concluir afirmando, que en el socialismo la propiedad privada está completamente restringida, el Artículo 4 de la Ley Fundamental de la Unión Soviética, nos saca de toda duda y a la letra aparece lo siguiente:

"La base económica de la U.R.S.S; la constituyen el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente asentados como resultado de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre". (9)

Por su parte, el Artículo 12, expresa:

"El trabajo en la U.R.S.S; es un deber y una causa de honor para todo ciudadano apto para el mismo, de acuerdo con el principio, el que no trabaja no come.

En la U.R.S.S; se cumple el principio del Socialismo: De cada cual, según su capacidad, a cada cual, según su trabajo". (10)

Con los Artículos que nos hemos permitido transcribir, resulta muy -

7,8,9,10.-Desisuo A. y Kirichenko, M. Derecho Constitucional Soviético, Págs. 107 y 365, Edición en Lenguas Extranjeras, - Moscú, 1959.

claro y no requiere de mayor explicación, para comprender esta nueva realidad histórica que ha venido a revolucionar nuestro tiempo y que se encuentra en pleno desarrollo y expansión por el mundo. Y así -- nos damos cuenta, que el hombre está en constante perfeccionamiento de sus instituciones, siempre en uso de su imaginación ilimitada -- como ser racional.

### e).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA PRECOLONIA.

Nos abocamos en seguida a conocer de manera especial el sistema o régimen de tenencia de la tierra en nuestro país.

En México, también existía una larga trayectoria, de cómo nuestros antepasados se fueron desenvolviendo hasta alcanzar verdaderas culturas, que a la fecha son motivo de admiración para propios y extraños. Sin duda en lo que hoy es México, los primeros habitantes también fueron nómadas, luego se hicieron sedentarios y empezaron a -- construir pequeños pueblos hasta lograr edificar verdaderas ciudades como la Gran Tenochtitlán.

Pero la etapa específica motivo de nuestro estudio, es la Precolonia, es decir, el conjunto de realizaciones políticas, económicas, culturales y sociales acaecidos en nuestro país hasta la llegada de los españoles.

Los antiguos pobladores de México, se dedicaron principalmente a la agricultura aunque en forma rudimentaria, además era injusta, ya -- que los gobernantes y los nobles, disponían de grandes extensiones de tierra y que eran trabajadas por los súbditos o por los pueblos conquistados. Esta situación se presentó principalmente entre los aztecas, pueblo guerrero que prosperó a virtud de los tributos que imponía a los vencidos y aún entre su misma gente.

Fuera de las limitaciones que se le imponía a la pequeña unidad de producción que era el calpulli, las grandes extensiones de tierra, acaparadas en pocas manos eran auténticas propiedades privadas.

A este respecto, la Doctora en Derecho, Martha Chávez Padrón, dice: "Entre los aztecas hubo un problema agrario porque en el mejor de los casos el pueblo azteca libre podía detentar un pequeño pedazo -- de tierra a través del calpulli; pero la inmensa mayoría de los aztecas no libres y de los pueblos sujuizados, labraban las tierras -- que en grandes extensiones habían sido repartidas graciosamente entre los principales, guerreros y los sacerdotes". (11)

Más adelante apunta:

11.- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano, págs. -- 172 y 173, Editorial Porrúa, S.A. 1974.

"No es pues de extrañarse que los pueblos sujuzados por los mexi—  
cas estuvieron inconformes con esta situación y que fueran factor —  
propicio y determinante para ayudar a los españoles a derrocarlos".  
(12)

Los potentados aztecas, eran los grandes acaparadores de tierra, —  
eran los señores feudales a la mexicana.

El Lic. Raúl Lemus García, al referirse a la fracción de un calpu—  
lli o sea el tlalmilli, dice:

"Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor di—  
cho familiar y no colectiva como algunas personas erróneamente lo —  
han afirmando". (13)

El pueblo azteca era individualista, instituyó la propiedad privada,  
y aún más, desposeyó a otros pueblos a través de la guerra, imponiéndoles fuertes tributos.

## f).- EN LA COLONIA.

La época colonial, empieza justamente a la caída del último Emperador Azteca, y ocurrió del siguiente modo:

"Prendióse a Guatemuz y sus capitanes en trece de agosto, a hora - de vísperas, en día de San Hipólito, año de mil quinientos veintiún años. Gracias a nuestro señor Jesucristo y a nuestra señora la Virgen Santa María, su bendita madre. Amen.

Llovió y relampagueó y tronó aquella tarde y hasta media noche mucho más agua que otras veces". (14)

Tras de 93 días de intensos combates, cayó la Gran Tenochtitlán en poder de los españoles. Días después, Hernán Cortés, el Conquistador, envió a varios de sus capitanes a distintas regiones de la Nueva España con el pretexto de colonizar y fundar pueblos, pero en — realidad lo que Hernán Cortés hizo, fue desembarazarse de lugarte— nientes molestos que no estaban conformes con la repartición del — botín logrado en la conquista.

Derrotado el Imperio Azteca, los caciques, los grandes señores y sacerdotes, les fueron confiscadas sus grandes propiedades, pasando — dichos bienes en poder de los españoles; ya que como en toda contien — da bélica, al final, necesariamente hay vencidos y vencedores, para los derrotados además de la pérdida de vidas, pierden toda clase de bienes, principalmente sus tierras.

Al caer la Gran Tenochtitlán, los demás pueblos y comarcas del bas — to imperio mexicana, uno tras otro fueron fácilmente sometidos, y aún los pueblos que se aliaron con los españoles para derrotar a los aztecas, a la postre corrieron con la misma suerte.

Así pues, en 1521 da principio la época colonial que tuvo una dura — ción de 300 años y, durante este largo lapso en la Nueva España, se desarrollaron los más grandes latifundios, cuyos propietarios eran los condes, duques y marqueses que llegaron directamente de la pe — nínsula Ibérica, así también las distintas órdenes religiosas que — en su mayoría eran de la iglesia católica, se apoderaron de las me — jores tierras y no se quedaron atrás los jefes militares, autorida — des y políticos de esta época.

Las grandes propiedades tuvieron su mejor auge y todo en poder de — los victoriosos, cumpliéndose una vez más, la ineludible ley de toda guerra, el gran botín para los vencedores y lo peor para los vencidos. Los pueblos indígenas apenas sí se les permitió sobrevivir, sometiénolos a trabajos forzados en las minas, en las grandes haciendas y en general a los trabajos más agotadores.

Esta es la lógica de los hechos y no el criterio de sofistas románticos que dicen que en la conquista de México, no hubo vencidos ni vencedores sino el nacimiento doloroso del México de hoy. Bonito sofisma, que contradice la realidad lógica e histórica. Tan sí hubo vencidos, que 300 años más tarde, el pueblo mexicano recobró su libertad a un precio de 11 años y 11 días de lucha armada.

Durante el tiempo de dominación española, imperó el criterio individualista sobre la propiedad, los grandes terratenientes de la Colonia, tuvieron el más absoluto dominio sobre las enormes extensiones de tierra, todo al amparo de la conquista.

g).- DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

El 27 de septiembre de 1821, la Nueva España oficialmente deja de serlo y nace el México independiente, políticamente nuestro país es libre y soberano ante todos los demás Estados Extranjeros, pero toda la estructura de la vida colonial de hecho permaneció intacta.

El sistema económico, político, social y cultural de la Colonia siguió siendo el mismo, inclusive las leyes españolas siguieron aplicándose mientras el gobierno independiente se iba adentrando en la conducción del país y empezaba a expedir nuevas leyes.

Los propietarios de enormes extensiones de tierra, en nada les afectó la independencia, por el contrario afianzaron mejor sus propiedades, pues ya no tuvieron que rendirle cuentas al monarca español, más la inestabilidad política que les caracterizó a los primeros gobiernos independientes, les benefició enormemente para seguir disfrutando de los grandes privilegios.

Para el año de 1856, la situación de desigualdad económica era tal, que francamente se tornó intolerable y el mismo gobierno sintió los graves efectos principalmente en el aspecto económico; los grandes detentadores de la riqueza eran tan fuertes, que debilitaban y ponían en peligro la autoridad estatal, llegando al grado de inmovilizar a la economía del país, evitando la circulación de la riqueza que estaba acumulada en unas cuantas manos.

Esta circunstancia de acumulación e inmovilidad de la riqueza, la historia la registra como de "manos muertas", y para acabar con esta situación el Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, el 25 de junio de 1856.

En concreto, esta Ley pretendió poner en movimiento o circulación la riqueza paralizada a virtud del capricho y egoísmo de los propietarios; pero a pesar de la bondad de esta Ley, los bienes siguieron sin circulación, los fenómenos económicos de compraventa, de la oferta y demanda u otra transacción comercial no tuvieron los efectos esperados. Ante esta negativa de los detentadores de los bienes, el gobierno federal, no le quedó otra alternativa que expedir otra ley

más radical y más efectiva, en efecto, el Presidente de la República Don Benito Juárez, expide la Ley de Nacionalización de los Bienes — Eclesiásticos el 12 de julio de 1859. Con esta nueva Ley, las grandes propiedades que detentaba la iglesia pasaron ipso jure a favor — de la Nación, así el Estado Mexicano, quedó en posibilidad de poner en circulación las enormes riquezas que los religiosos habían logrado acumular durante toda la época colonial y en los primeros años — de nuestra Independencia.

Al aplicarse esta Nueva Ley, hubo histeria y descontento en los afectados y hasta el mismo Vaticano lanzó sus protestas y amenazas, pero pudo más la realidad histórica y la conveniencia de la mayoría de — los mexicanos, que para la época que estamos analizando, la ley en — cuestión era definitivamente progresista y revolucionaria.

Nacionalizados los bienes, principalmente las grandes superficies de tierra que detentaba la iglesia, el gobierno dio en propiedad de dichos bienes a los mejores postores, y de esta forma, los latifundistas laicos aumentaron aún más sus grandes propiedades, en cambio los pobres siguieron con su miseria, pero para los potentados, parecía — no tener límites la protección legal de que estaba investida la propiedad privada; el Liberalismo campeaba triunfal en todas partes, y en nuestro país se aplicó la tesis de: Ver, dejar hacer, dejar pasar. Así la iglesia perdió sus bienes, pero los laicos resultaron beneficiados enormemente.

## h).- EN LA EPOCA PORFIRIANA.

Esta etapa se conoce históricamente como la dictadura porfiriana, en virtud de que por más de 30 años, nuestro país no conoció más - Presidentes que el General Porfirio Díaz Mori. Los historiadores coinciden en señalar que el régimen porfirista se caracterizó por un excesivo apoyo a los detentadores de la riqueza, principalmente a los gobernadores, jefes políticos y un grupo de grandes hacendados o latifundistas, y para el trabajador del campo y de la ciudad únicamente recibieron la explotación, la injusticia y muchas veces una brutal represión ante el menor reclamo.

"En el Estado de Morelos, la tierra, en su gran parte, estaba en poder de unos cuantos hacendados y finqueros que hacían gala de poseer toda la protección oficial de la dictadura para tener esclavizados a los trabajadores del campo en forma semejante o igual que en los tiempos de la Colonia." (15)

"La miseria y la insertidumbre, apoyadas en un régimen de terror, imperaban en los campos de México, durante el período de la dictadura porfiriana, por eso los campesinos se sublevan una y otra vez lo mismo en Tomochic, Chihuahua, en 1892, en que Papantla, Veracruz en 1895, en Acayucan, Ver; en 1906; en Viesca, Coahuila, en 1908; y en permanente estado de efervescencia en que se encontraban los yaquis del Norte y los mayas del Sureste". (16)

Existen datos de las enormes extensiones de tierra que estaban en poder de los latifundistas, y aunque en nuestra opinión no es tan importante conocer con exactitud de cuántas hectáreas tenía cada uno, sí resulta ilustrativo apuntar el siguiente dato: "En opinión del general don Gildardo Magaña, revolucionario Zapatista, en poder de tan sólo 276 propietarios, estaban 47 968 814 hectáreas, -- excesiva superficie y corto número de terratenientes, entre quienes deben contarse los favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como los señores Greel y Terrazas, dueños de casi todo el Estado de Chihuahua". (17)

15.-Huitrón, Jacinto.- Orígenes e Historia del Movimiento Obrero - en México; Editores Unidos S.A. 1980. Pág. 185.

16 y 17.- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Pags. 251, 246 y 247.

Como en Morelos y en Chihuahua, otro tanto sucedía en todos los demás Estados de la República, en cuanto a acaparamiento de tierras se refiere; y por lo que respecta a la forma de trabajar esas grandes superficies de tierra, es decir los latifundios, se hacía del modo que nos dice el norteamericano Jhon Kenneth Turnet en su libro México Bárbaro:

"En Yucatán fingí ser un acaudalado inversionista deseoso de colocar su dinero en propiedades henequeneras. Mi imaginario capital fue el ábrete sésamo para entrar en su grupo y en sus fincas. No sólo discutí con los reyes mismos cada una de las fases de la producción del henequén sino que mientras estaba libre de su vigilancia observé las condiciones de vida de millares de esclavos.

Los esclavos son 8000 indios yaquis de Sonora, 3000 coreanos y entre 100 y 125 mil indígenas mayas, que antes poseían la tierra que ahora pertenece a los amos henequeneros.

Los hacendados no llaman esclavos a sus trabajadores; se refieren a ellos como gente u obreros, sobre todo cuando hablan con forasteros; pero cuando lo hicieron confidencialmente conmigo me dijeron: sí son esclavos". (18)

Pero este relato en México Bárbaro, no es exclusivo de Yucatán, lo mismo acontecía en las zonas algodonerías, cañeras, cafeteras, tabacaleras, cerealeras, mineras, y en fin, en cualquier parte de México donde existía un trabajador, su suerte no era mejor que el labrador del henequén yucateco o del chiclero de Quintana Roo.

Durante el régimen del general Porfirio Díaz, el latifundismo llegó a su máxima expresión y, nos aventuramos a pensar que los latifundistas romanos y los señores feudales resultarían unos aprendices del acaparamiento de tierras al lado de los grandes terratenientes mexicanos y extranjeros que llegaron a detentar miles y aún millones de hectáreas, todo al amparo de un gobierno dictatorial, que se mantuvo durante más de tres décadas, al servicio de los poderosos.

18.- Kenneth Turnet, Jhon. México Bárbaro. Edit. Contenido S.A. 1975. Pags. 14 y 15.

### i).- DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1910.

En líneas anteriores, comentamos la situación de injusticia que imperó en México, durante la dictadura porfirista, y ahora nos corresponde tratar aunque de manera somera la reacción que surgió del — pueblo mexicano para acabar con la opresión de más de tres décadas. El movimiento armado, oficial e históricamente se consigna el 20 — de noviembre de 1910 como fecha de su iniciación, pero en realidad, en distintos momentos y en diferentes lugares del territorio nacional ya se habían presentado brotes violentos de inconformidad y en los cuales el gobierno había salido victorioso mediante criminales represiones.

Sin embargo después del 20 de noviembre de 1910, la lucha revolucionaria se generalizó en todo el país, y para el 21 de mayo de — 1911, es decir 6 meses después, don Jacinto Huitrón en su libro — nos dice: "El Licenciado Francisco Carbajal vuelve a recibir órdenes de reanudar las conferencias pacifistas, y el día 21, a las — diez de la noche, en la escalinata de la aduana de Ciudad Juárez, a la luz de cuatro automóviles, se firma la paz. Al efecto han de renunciar antes de que termine el mes a sus cargos de Presidente y Vicepresidente el general Díaz y el señor Corral.

Por fin el día 25, apremiado por Limantour, encontrándose enfermo, firma su renuncia el general Díaz, a las dos y media de la tarde. La de Corral ya se había recibido por telégrafo. Y esa misma noche, a las doce sale don Porfirio por el Interoceánico, en tren especial para Veracruz". (19)

Así cayó una de las dictaduras más prolongadas y represivas del — mundo, y de conformidad con los tratados de Ciudad Juárez, se convocó a elecciones resultando para Presidente de la República don — Francisco I. Madero y para Vicepresidente don José María Pino Suárez, posteriormente ambos fueron cobardemente asesinados el 22 de febrero de 1913.

A partir de esta fecha, aparecen en la escena del caudillismo, va-

19.- Huitrón, Jacinto.- Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México. Editores Unidos, S.A. pág. 152. 1980.

rios mexicanos, que a pesar de sus diferencias políticas e ideológicas, en el fondo todos sentían la necesidad de un cambio en la estructura económica y política de México.

Pero en el afán de imponer sus convicciones políticas, se trabaron cruentos combates entre los distintos caudillos revolucionarios, y si momentáneamente se unieron para combatir y derrotar al usurpador Victoriano Huerta, a la caída de éste, nuevamente empezaron las pugnas políticas; finalmente hubo una guerra a muerte entre el villismo y el carrancismo, resultando victoriosos los seguidores de don Venustiano Carranza en los combates de Celaya, Guanajuato.

Derrotado el General Francisco Villa, se presentaron las condiciones favorables para conjuntar criterios políticos entre los distintos grupos y caudillos en pugna. Es así como al cabo de acalorados debates en el Congreso Constituyente de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución General de la República, que es el documento político más importante de México, que hasta la fecha nos rige.

Cabe destacar, que en esta nueva Ley Suprema, los Constituyentes, tuvieron como fuente de inspiración, la Ley del 6 de Enero de 1915, que fue expedida mediante Decreto, por don Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz. Esta Ley estipula la restitución de tierras, así como de la dotación de ejidos a los pueblos que les hayan invadido y ocupado ilegalmente o que carecieren de ellos.

Si bien es cierto que esta Ley, no tuvo la mejor suerte en su aplicación en vista de su corta vida, sirvió de antecedente definitivo para la estructuración del actual Artículo 27, que establece la desaparición de los latifundios y ordena su fraccionamiento.

Así un viejo anhelo de los campesinos, queda plasmado en nuestra Carta Magna, llevarlo a la práctica, representaba otro gran esfuerzo para los gobiernos pos-revolucionarios, que todavía hoy en día no se ha llevado a su cabal realización.

j).- LA PROPIEDAD EN NUESTROS DIAS.

Al triunfo de la Revolución de 1910, y una vez consolidado el gobierno mediante la promulgación de la nueva Constitución Política, es innegable que se propiciaron muchos cambios en todos los órdenes de la vida nacional; México empezó a ser otro, que es el que hoy tenemos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se ocupó de lleno en fijar la nueva estructura económica para el país, estableciendo un precepto específico que se encarga de regular la tenencia y explotación de la tierra.

Efectivamente, el Artículo 27 Constitucional, proscribió para siempre los latifundios, ordenando su fraccionamiento y repartición entre los hombres del campo, los campesinos. Además, señala la cantidad de hectáreas de tierra que un particular puede detentar en su calidad de propietario.

En nuestros días, es inobjetable afirmar que los latifundios que florecieron durante el régimen del general don Porfirio Díaz, han desaparecido en el medio rural; las grandes haciendas fueron transformadas en ejidos, comunidades y en nuevos centros de población. Sin duda, el México de la época porfirista, es notoriamente diferente al actual, y sería ocioso establecer un parangón entre el pasado y el presente, por ello nos limitaremos a señalar la necesidad de actualizar y reformar algunos párrafos Constitucionales, en vista de que las condiciones actuales de nuestro país, han superado en mucho la situación imperante en la fecha de la promulgación de nuestra Carta Magna.

## C A P I T U L O    I I

### CONCEPTO DE PROPIEDAD.

- a).- EXPLICACIONES DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD.
- b).- CRITERIO ETIMOLOGICO DE PROPIEDAD.
- c).- CRITERIO JURIDICO DE PROPIEDAD.
- d).- NATURALEZA JURIDICA DE PROPIEDAD.

## CONCEPTO DE PROPIEDAD

## a).- EXPLICACIONES DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD.

En el capítulo anterior, vimos a la propiedad desde el punto de vista sociológico e histórico, por ello sabemos que el hombre prehistórico no tuvo aquella inquietud o preocupación tan arraigada en el hombre moderno en ser dueño o propietario de alguna cosa. Resulta lógico pensar, que el hombre de la Edad de Piedra, sólo se allegaba de satisfactores perecederos y que una vez que sus necesidades primarias quedaban satisfechas abandonaba las cosas que le habían servido y seguía recorriendo grandes distancias sin más interés que -- buscar frutos y animales que le servían de alimento.

Este hombre no tenía casa como tampoco era dueño de tierras o de algún otro bien, esta es la estampa del nómada.

Paulatinamente, el hombre se fue posesionando de las cosas que le rodeaban, y con el tiempo se volvió tan conocedor de los objetos que detentaba, y les fue dando un sello personal de identificación, en tal forma que sólo él pudiera servirse o hacer uso de la cosa.

Así surge la marca con hierro candente y el tatuaje, llegando al extremo de marcar a su compañera es decir a la esposa primitiva, y aunque nos parezca un absurdo, hoy en día los ganaderos utilizan el viejo método de marcar a los animales para poder probar su calidad de propietarios.

En nuestra era moderna, las Naciones ponen mojoneiras en las colindancias de sus territorios para saber hasta dónde llega lo que es suyo; en el medio rural se utilizan brechas o pequeños postes o árboles y cercados, para fijar los límites de las parcelas, ejidos, ranchos o fincas; y en el medio urbano, el hombre ha llegado a una verdadera sofisticación de seguridad e identidad de los inmuebles, a tal grado de contar con auténticos cálculos matemáticos en donde centímetro por centímetro y aún milímetro por milímetro y a escalas precisas están localizados los terrenos, casas, edificios y departamentos de ciudades enteras. Además, hoy contamos con un verdadero archivo de datos, es decir la historia o antecedentes de todos estos bienes, esta concentración de datos se localiza en el Registro

Público de la Propiedad; que en la actualidad cuenta con aparatos - de precisión como son las computadoras que facilitan la localiza- ción de cada uno de los inmuebles de nuestra gran ciudad de México; en las demás ciudades de nuestro país, sus oficinas son mucho más - modestas, pero desde luego existe este mismo servicio.

Este afán del hombre de sentirse dueño de las cosas y su satisfac- ción psíquica de ser propietario, con la facilidad inmediata de uti- lizar o sacar provecho de un bien sin que otro tenga la misma condi- ción que él, todo ésto, constituye la esfera del término Propiedad. Ahora bien, ¿Cuándo apareció esta palabra en nuestro lenguaje? nun- ca lo sabremos.

Aún así, trataremos de analizarla desde distintos ángulos, con el - propósito de tener un concepto más claro sobre este término en nues- tro lenguaje jurídico.

b).- CRITERIO ETIMOLOGICO DE PROPIEDAD.

De acuerdo con este criterio del término propiedad, implica encontrar su origen en el más remoto pasado de nuestro idioma; es decir de dónde viene o de qué otro idioma procede.

Sobre este punto, la mayoría de los tratadistas, están de acuerdo - que la palabra propiedad, tiene su fuente inmediata en el latín, es decir del idioma de la antigua Roma. Ciertamente, el latín hoy en día está prácticamente en desuso, pero muchísimas palabras de nuestro actual español, tienen su raíz en el latín. Recientemente, la iglesia católica, liberó a los sacerdotes de su obligación de ofici-  
ciar y practicar su ministerio en latín, pero como dijimos antes, - nuestro lenguaje en mucho tiene su origen inmediato en este antiguo idioma.

Todos los diccionarios del español, se refieren en forma muy semejante al hablar sobre la propiedad, y sólo para mencionar a dos de ellos tenemos lo siguiente:

"Propiedad.- Latín Proprieta, F. Derecho o facultad de disponer de una cosa. Cosa que es objeto de dominio, sobre todo si es inmueble".  
(20)

"Propiedad. f. (lat. proprietas) Dominio que tenemos sobre la cosa que poseemos. Cosa que es objeto del dominio. Dominio de una cosa, separado del usufructo. (Sinón)". (21)

En los libros de Derecho Romano, al tratar sobre la propiedad, con frecuencia aparece el término proprietas junto a otros como dominium y emancipium, por lo que resulta indubitable, que este vocablo tiene su antecedente etimológico en el latín.

20.- Diccionario Enciclopédico. Hispano Mexicano. Edit. Plaza & James S.A. 1980.

21.- Pequeño Larousse Ilustrado 1982. Ediciones Larousse.

### c).- CRITERIO JURIDICO DE PROPIEDAD.

En la actualidad la palabra propiedad, tiene diferentes connotaciones gramaticales, así tenemos por ejemplo, que una persona que habla correctamente, decimos que lo hace con propiedad, al referirnos sobre determinadas características o cualidades que tiene alguna cosa, también decimos que tiene tal propiedad; en Química es frecuente escuchar de la propiedad que tienen los elementos o sustancias; en Matemáticas se habla de la propiedad que tienen los números, en fin, con ésto nos damos cuenta que el término propiedad es multiboca y tan usual y que no es atributo exclusivo del derecho.

Pero para efectos de nuestro tema, el vocablo propiedad, lo trataremos desde el punto de vista jurídico, y así veremos que los tratadistas de la materia, han vertido distintos conceptos sobre la propiedad, pero a decir verdad sus conceptos son muy semejantes y en el mejor de los casos sólo difieren por cuestiones de semántica.

Por otra parte sería interesante conocer las distintas tesis que sobre la propiedad se han elaborado, así conoceríamos la evolución que ha tenido, hasta llegar al concepto moderno; sin embargo esta pretensión nos llevaría a un trabajo mucho más amplio y desde luego merece un tema aparte. Por esta razón, únicamente veremos la opinión o tesis de dos ameritados maestros de nuestra Facultad de Derecho, además sólo tomaremos conceptos ya debidamente filtrados, es decir lo que a nuestro juicio constituye lo más importante.

El Lic. Rafael Rojina Villegas, nos dice lo siguiente:

"a) Definición.- Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto." (22)

22.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II. Págs.78 y 79. Editorial Porrúa, S.A. 1972.

Por su parte el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, nos proporciona este concepto de propiedad:

"Es muy importante considerar las limitaciones y las modalidades a la propiedad, ya que por medio de ellas, en cada caso y por exclusión, se podrá determinar el alcance del derecho de un propietario; pero también precisamente por ello no se puede dar un concepto genérico de los derechos del propietario o un concepto positivo de la propiedad.

En síntesis, y si insiste el lector alumno en que se le de un concepto de propiedad, pero que responda a la nueva concepción que de ella se tiene, se le puede decir: Propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". (23)

De estas definiciones, las dos nos parecen debidamente fundamentadas y por lo mismo ambas son aceptables; pero si se nos diera a elegir a una de ellas, nos quedaríamos con la propuesta del Lic. Gutiérrez y González, aunque por la cortedad del concepto nos parece incompleto. Pero podríamos agregar a esta definición lo siguiente: -- "de cada lugar y de cada régimen económico y político".

Y decimos esto, porque el legislador de cada época, no impone las limitaciones y las modalidades con la misma intensidad o con la misma drasticidad de un lugar a otro, es decir de un país a otro; por otra parte, estas limitaciones y estas modalidades que el legislador impone, obedecen al sistema económico y político al que pertenece.

23.- Gutiérrez González, Ernesto. El Patrimonio. Pág. 202. Editorial Cajica, S.A. 1971.

#### d).- NATURALEZA JURIDICA DE PROPIEDAD.

Acabamos de analizar el término propiedad y el criterio que se tiene de ella desde el punto de vista jurídico. Pero este concepto resulta incompleto si no estudiamos su naturaleza jurídica, es decir su esencia misma y característica. En este punto trataremos de — llegar al fondo o al contenido, es decir lo intrínseco de la propiedad, y así estaremos en posibilidad de determinar su naturaleza jurídica.

Al comentar en líneas anteriores sobre la propiedad, vimos que ésta es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla ampliamente, fuera de las limitaciones y modalidades que se le imponen.

Y cuando hablamos de cosa, nos referimos a algo tangible o material, o en otras palabras nos estamos refiriendo a un derecho real; y esto es así porque lo real proviene del latín res que significa cosa o cosas, o lo que es lo mismo derecho real. Con lo apuntado, ya — podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la propiedad es la de un derecho real por definición. Aunque ciertamente existen otros — derechos reales como el usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca o prenda, a pesar de esta circunstancia, la propiedad es el derecho real más importante.

A mayor abundamiento sobre este aspecto, el Lic. Guillermo Floris — Margadant, nos dice:

"Los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula *ius utendi, fruendi, abutendi*.

A estos tres elementos se puede añadir un cuarto, el *ius vindicandi*, el derecho a reclamar el objeto de terceros poseedores o detentadores, y es una consecuencia directa de la circunstancia de que la — propiedad es el derecho real por excelencia y, por tanto se puede oponer a terceros". (24)

Sobre este mismo punto el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos comenta:

24.- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Pág. 245, Editorial Esfinge, S.A. 1960.

"Los derechos reales sólo pueden recaer sobre cosas específicas, so  
bre cosas determinadas.

El derecho real no puede existir más que con ocasión de una cosa de  
terminada. No podrá concebirse un derecho de propiedad sobre una -  
cosa que no resultara individualmente determinada.

Por ello, si se es titular de una cosa específica y determinada, es  
sólo cuando se podrá decir que se es titular de un derecho real. -  
Así, el señor Procopio tiene un derecho real de propiedad sobre ESTE  
automóvil, pero no puede decir que es titular de UN automóvil, pues  
al usar la expresión UN, no se sabe cuál es la cosa sobre la que --  
tiene el derecho real, ya que se está refiriendo a un género y no a  
una especie". (25)

En concreto, la naturaleza jurídica de la propiedad es la de un de-  
recho real y como el más importante.

### C A P I T U L O   I I I

#### LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

- a).- LIMITACIONES.
- b).- MODALIDADES DE LA PROPIEDAD.
- c).- UBICACION DOCTRINARIA DE LA PROPIEDAD.

## LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

## a).- LIMITACIONES.

Para continuar con el desarrollo de nuestro tema, es preciso conocer los alcances que tiene la propiedad; en alguna etapa histórica del hombre, su condición de propietario de las cosas era ilimitada, podía hacer de ellas lo que le viniera en gana. Y lo que es más, para apropiarse de las cosas de hecho no había más restricción que la capacidad económica de poder hacerlo; no hace mucho tiempo era perfectamente válido la compraventa del mismo ser humano. En la actualidad esta situación, nos parece una aberración y sin embargo en los tiempos de la antigua Roma, era la cosa más ordinaria. En época más reciente, apenas en el siglo pasado, muchos negros de Africa, fueron vendidos a los EE. UU. de A., para destinarlos a los trabajos del campo, cada esclavo tenía su precio y se pagaba por él según su condición física, sexo, o edad, siempre en función de la utilidad que se le pudiera aprovechar.

Con el comentario anterior, deducimos que con mayor razón se podía efectuar cualquier transacción comercial con las cosas, sin más límite que la voluntad y el poderío económico de los propietarios. Esta situación de privativismo y exclusivismo, permaneció durante muchos siglos, pero cuando los intereses de la colectividad empezaron a cobrar mayor relevancia en los países, en esta misma medida la propiedad privada de tipo absolutista, comenzó a resquebrajarse; el Estado paulatinamente fue interviniendo en los asuntos de los particulares, imponiéndoles ciertas trabas o restricciones, al grado de llegar a establecer una verdadera barrera legal, fijando claramente qué cosas pueden ser objeto de enajenación y cuáles no pueden serlo. Ahora bien, estas restricciones impuestas por la autoridad estatal, es lo que la doctrina jurídica denomina limitaciones a la propiedad.

Sobre este punto, Los maestros Agustín Bravo González y Sara Bialogtoski, en su obra nos relatan lo que sigue:

"Limitaciones legales al derecho de propiedad, estas limitaciones -

van contra el pretendido carácter absoluto de la propiedad, y son - tan antiguas o más que las Doce Tablas; en el derecho postclásico - aumenta su número. Principales limitaciones: Sepultar y cremar cá- dáveres en fincas urbanas, obligación de dejar un espacio de dos -- pies y medio en el confín de la propiedad; no variar el curso a las aguas; paso forzoso por un predio por inutilización temporal del ca- mino; el uso de las orillas para necesidades de navegación; restric- ciones a la altura de los edificios; escavación minera, previo abo- no del décimo; expropiación forzosa" (26)

El Lic. Ernesto Gutiérrez y González, proporciona esta definición - de limitación:

"La limitación es la carga positiva, o bien la abstención, que el - legislador de cierta época, impone a los titulares de derechos, a - efecto de que no los ejerciten contra el interés de otros particula- res o bien contra el interés general.

Este es un concepto genérico, pues tanto hay limitaciones a los de- rechos reales, como las hay a los de crédito y a los de autor". (27)

Anotaremos en seguida lo que dice en su obra el Lic. Rafael Rojina Villegas:

"Son conocidas las páginas que han llegado a ser clásicas, en las - que Ihering hizo notar los estragos que todo propietario de inmue- ble estaría en posibilidad de realizar si se le permitiera usar to- do su derecho, hasta el absurdo: Establecería en su inmueble un -- rastro, que infectase el aire, un pozo que produjese substancias que envenenaran la tierra del vecino, una fábrica cuya explotación debi- litaría el suelo y haría desplomarse las casas vecinas cuyo humo ma- taría la vegetación en su proximidad, o cuyo intenso calor impedi- ría toda estancia en sus alrededores; cavaría cerca del límite, una zanja profunda que haría desplomarse el muro del vecino, etc.

Al hacer todo esto, no transgrediría los límites de propiedad. No se podría poner más vigorosamente a la vista la imposibilidad social

26.- Bravo González, Agustín; Bialostoski, Sara. Compendio de Dere- cho Romano. Pág. 60 y 61; Edit. Pax-México, S.A. 1976.

27.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Pág. 203; Edito- rial Cajica, S.A. 1971.

de un derecho de propiedad absoluto; la naturaleza invasora de tal prerrogativa necesita imperiosamente medidas de limitación".(28)

Con los comentarios y los conceptos anteriores, deducimos que en la actualidad, la propiedad ha perdido en cierta forma sus atributos de uso y disfrute del modo más absoluto y exclusivo, pues como anotamos antes, hoy en día adolece de un conjunto de restricciones, cargas, gravámenes, impuestos, o como mejor se les quiera denominar, pero al fin limitaciones.

En México al igual que en otros países, no sólo se han establecido las limitaciones que de alguna manera las podemos considerar como benignas o relativas; sino que se contempla en nuestro derecho, --- la posibilidad de eliminar de manera absoluta a la misma propiedad, por vía de la expropiación; aún cuando al afectado se le consuela con una indemnización; y se realiza ésta, cuando en concepto de la autoridad administrativa, se ha llenado el requisito o presupuesto que la misma ley establece para estos casos, concretamente cuando existe una causa de utilidad pública.

28.- Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Pág. 153; Editorial Porrúa, S.A. 1972.

b).- MODALIDADES DE LA PROPIEDAD.

Nuestra sociedad contemporánea no le ha bastado imprimirle a la propiedad una serie de limitantes o restricciones, sino que en un intento de lograr la equidad y la justicia, en la repartición y enajenación de las cosas o bienes que un país pueda adjudicar a sus habitantes, se agregan otras que la doctrina jurídica las denomina como modalidades.

Esto significa, que el hecho de haber salvado o cumplido con determinada limitación, no implica que se ha conseguido el azul celeste. Sobre las modalidades, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional, lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las MODALIDADES que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

(29)

Anotamos este dato, porque nos sirve de fundamento jurídico el análisis sobre las modalidades, y de aquí parte para todos los ordenamientos legales vigentes en nuestro país.

Pero a pesar de que se prescribe en las leyes y se habla mucho de ellas en distintos libros, los autores no han formulado un concepto o definición sobre lo que es o lo que son las modalidades; en este mismo sentido opina el maestro Ernesto Gutiérrez y González.

"Hace muchos años me preocupó el saber qué era una modalidad, y con estupefacción encontré que todos los autores por mí consultados hablan de ellas, y las enuncian, pero no dicen qué son las modalidades, lo mismo sucede en las leyes, que destinan como el Código Civil, inclusive, un capítulo a las modalidades, pero no dicen qué son ellas.

Precisamente ante esa deficiencia de la ley y de la doctrina decidí elaborar una definición de lo que a mi juicio se debe entender por modalidad. No entro aquí a dar los pormenores de cómo llegué al concepto que en seguida brindo, pero se trata de una idea personal que ha resistido más de dos décadas de crítica, y no se me ha podido probar que tal idea está equivocada.

Considero que, modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito, que en forma genérica, pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho, acto jurídico o derecho". (30)

Con el concepto anterior y con el cual coincidimos, ya tenemos noción más clara sobre lo que es una modalidad.

Las modalidades más importantes son dos: la condición y el plazo. Es acertada la opinión del maestro Gutiérrez y González, su afirmación de que la conjuntividad, la alternatividad, mancomunidad, obligaciones de dar, hacer y no hacer, no son modalidades, sino formas especiales de las obligaciones, y son sólo aplicables a estas.

En efecto, nadie duda que las figuras anteriores, son pactos celebrados por las partes de un modo autónomo, y que ninguna de ellas constituye una circunstancia, calidad o requisito para su integración, validez y eficacia; y por si fuera poco, estos aspectos son tratados en el curso de Las Obligaciones, cuestiones muy diferentes en relación al estudio de la propiedad, como parte fundamental del patrimonio del hombre.

De este modo aunque a grandes rasgos, nos damos por enterados lo que implican las modalidades que suelen imponérsele a la propiedad, y una de ellas es la condición que es un acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la eficacia o la extinción de derechos y obligaciones. Definida así la condición, más nos parece una contingencia, pues lo contingente, sí es un acontecimiento futuro e incierto, puede ser y puede no serlo, pero los autores dicen que esta circunstancia se llama condición.

En nuestro concepto, los Constituyentes al referirse a las modalidades, equiparan precisamente con la condición o condiciones, en tér

30.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Págs. 204 y 205 Edit. Cajica, S.A. 1971.

minos llanos significa como aparece empleada en el Artículo 27 Constitucional, que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer esta o aquella condición a la propiedad privada, para que su titular pueda seguir conservando esa calidad o en caso contrario dejará de tenerla. El diccionario de la Lengua Castellana, también le da esta misma connotación gramatical.

Por cuanto al plazo, es un acontecimiento futuro de realización — cierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones; este concepto de plazo nos parece apropiado; significando con ello que la propiedad, tiene esta categoría o calidad — cuando está en tiempo o plazo establecido, o por esta misma razón — deja de serlo según el sentido que se le da al plazo.

A mayor abundamiento, pongamos este ejemplo:

Un municipio cualesquiera, en un momento dado y en uso de su soberanía, le dice a un propietario particular: Tú eres el dueño de esta mina de arena, y te ha beneficiado sin que nadie te moleste, pero — a partir de esta fecha, y en vista del interés público, te impongo una condición para que puedas seguir siendo el propietario, diariamente deberás depositar tres toneladas de arena en el costado derecho del patio principal de la presidencia municipal, además tu situación de titular subsistirá sólo durante tres años más a partir — de esta fecha, cumplido este plazo, la mina pasará a formar parte — del patrimonio municipal.

Estas son las modalidades más usuales en la práctica, que se le imponen a la propiedad o mejor dicho al propietario, porque al fin y al cabo el único sujeto de derecho es el hombre.

### c).- UBICACION DOCTRINARIA DE LA PROPIEDAD

Nos place decir que el Constituyente de Querétaro de 1917, o para ser más exacto, la Comisión encargada para elaborar el proyecto del Artículo 27 Constitucional, algunos de sus integrantes eran personas cultas y estaban al tanto de las nuevas teorías políticas, económicas y demás acontecimientos de la época. Tan es así, que estaban bien documentados e informados sobre unas conferencias que un maestro argentino había dictado en su país por el año de 1911; que se referían sobre la función social que se le debería de dar a la propiedad.

El conferenciante aludido, es el profesor León Duguit, y si sus disertaciones eran conocidas en nuestro país, también podemos estimar que el mismo Constituyente estaba enterado de los acontecimientos de otras partes del mundo. Para esa fecha hacía varias décadas que se habían publicado El Manifiesto del Partido Comunista y el Capital de Karl Heinrich Marx, hacemos notar también que en el año de 1917, se estaba librando una gran revolución en Rusia, que a fin de cuentas triunfaron los bolcheviques, tomando el poder el 24 de octubre de ese mismo año.

Aquí mismo en México, hacía más de un siglo que el insurgente general José María Morelos y Pavón, en su proyecto para Confiscación de Intereses Europeos y Americanos Adictos al Gobierno, en el cual de manera clara anunciaba la posibilidad de desquebrajar y aún destruir la estructura de la propiedad colonial, que se basaba en los latifundios, y pugnaba por su repartición.

Nuestros Constituyentes tenían muchas fuentes de donde apoyarse para formular su proyecto Constitucional, es más, algunos de ellos — eran ideas avanzadas como lo fueron los generales Heriberto Jara Corona y Francisco J. Mújica. Pero si con todo lo anterior no fuera suficiente, entonces recordemos que en pleno apogeo de la dictadura porfirista, los valientes escritores, los hermanos Flores Magón, — una y otra vez habían manifestado sus ideas revolucionarias, haciendo notar que los intereses de la colectividad estaban siendo pisoteados y que había la necesidad de hacer grandes cambios o transfor

maciones sociales para que las grandes mayorías consiguieran mejorar en su nivel de vida. Estas ideas revolucionarias en su momento fueron tomadas como un verdadero atropello a todo lo establecido en ese tiempo y motivó que estos periodistas fueran encarcelados, finalmente murieron consecuentes con sus ideas.

Ante estas reflexiones, no encuentro justificación plena de que los autores mexicanos uno tras de otro sostengan que la idea de la propiedad como función social, se le atribuya al maestro León Duguit, ya que como hemos visto, en esa época, los Constituyentes contaban con todos los elementos necesarios que bien pudieron adoptar un sistema mucho más revolucionario.

A fin de cuentas, los Constituyentes se decidieron por una teoría intermedia, pues como buenos mexicanos, no era de que adoptasen uno de los extremos de las tesis de propiedad, afloró una vez más una actitud de indecisión que nos caracteriza, y se optó por lo fácil, por lo seguro, por lo salomónico, un poco de éste y un poco de aquéllo y todos en paz y contentos; este es el origen de nuestra economía mixta, que pretende congeniar intereses entre el potentado y el miserable, entre el capitalista y el trabajador, llevar de la mano el sector privado con el sector público.

Este afán de colocarnos en medio de los dos extremos, se constata con lo que a este respecto dice el maestro Raúl Lexus García.

"Duguit sostuvo la tesis de que frente al derecho individualista — que consagra la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, y el Código de Napoleón, se opera un fenómeno social que transforma la tradicional concepción de la propiedad, dejando de ser un derecho absoluto e intangible para convertirlo en una función social que promueva el bien común. Estima que, el concepto clásico o romanista del derecho de propiedad, se apoya en la base metafísica del derecho subjetivo, y el moderno que lo convierte en función social, se funda en la actual realidad de los hechos sociales. Tres importantes corrientes han surgido entre quienes postulan las tesis de la propiedad como función social, atendiendo a los alcances y efectos del criterio que sustentan.

I.- La radical, afirma que la propiedad dejó de ser un derecho sub-

jetivo para adoptar la naturaleza de una función social, perdiendo su carácter privado para convertirse en una institución pública y responsabilizando a los propietarios por los perjuicios sociales -- que el ejercicio o mal uso del derecho causen a la comunidad.

II.- La más atemperada sostiene que en el derecho de propiedad debemos distinguir su doble carácter, el aspecto privado e individual, que procura el beneficio de las personas, y el social o colectivo que atiende a la utilidad social.

III.- La intermedia, que afirma que la propiedad, como función social, conserva su condición de derecho subjetivo en beneficio directo del titular, pero que su ejercicio está determinado por el interés colectivo que debe prevalecer en caso de conflicto. Nuestro -- sistema legal adopta este último criterio, como lo veremos a continuación." (31)

Con todo lo aquí expuesto, ha quedado de manifiesto que la tesis -- sobre la propiedad como función social y reconocimiento del derecho -- subjetivo del titular, es la que ha adoptado la estructura jurídica mexicana, que en la época actual que estamos viviendo, resulta ser una tesis reaccionaria y conservadora; con esta tesis es como se -- tolera el abuso del comerciante, del arrendador de viviendas, del -- industrial, del empresario y de toda la caterva de explotadores y -- vividores.

31.- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Págs. 328 y 329, Editorial Limsa. 1978.

## C A P I T U L O    I V

## PROTECCION JURIDICA DE LA PROPIEDAD.

- a).- REGULACION LEGAL DURANTE LA COLONIA.
- b).- EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- c).- EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- d).- EN LA CONSTITUCION DE 1917.
- e).- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

## PROTECCION JURIDICA DE LA PROPIEDAD.

### a).- REGULACION LEGAL DURANTE LA COLONIA.

Trataremos el aspecto legal que se le ha dado a la propiedad, pero ya no sobre especulaciones teóricas, sino desde el punto de vista material, como una ley concreta basada en la realidad de una época. Veremos que nuestro país. no siempre ha tenido las mismas leyes; de su evolución histórica, sabemos de una legislación primitiva que imperó en el vasto imperio mexicana y otra en el imperio maya, normas que regularon la vida de estos importantes pueblos; sin embargo hoy en día es muy poco lo que conocemos, los códigos e inscripciones de estas culturas son descritas más al temperamento y al capricho de los historiadores, que aunado a la destrucción que sobrevino inmediatamente después de la Conquista, prácticamente no quedó nada, y en cuanto a las tradiciones y costumbres de estos dos pueblos que pudieran aportar alguna luz sobre las leyes prehispánicas, fueron suprimidas violentamente al ser sometidos por los españoles, y finalmente, anotaremos que la historia de México, se empezó a escribir de acuerdo a los intereses de los conquistadores.

Durante la Colonia, que principia en agosto de 1521 y termina en septiembre de 1821, rigieron las leyes, cédulas y ordenanzas aprobadas desde la Metrópoli, es decir desde España.

La gran propiedad rural tuvo su respaldo jurídico en las leyes españolas; pero sobre este aspecto a lo mucho mencionaremos sólo algunas de ellas, pues no es nuestra pretensión tratarlas en detalle, únicamente señalaremos que la estructura latifundista que imperó durante esta época, tenía una cimentación legal española.

Sobre este particular el eminente historiador Agustín Cue Cánovas, relata así:

"El origen legal de la propiedad territorial novohispana se relaciona con los siguientes documentos:

1.- La Bulas de Alejandro VI de mayo y junio de 1493, por las cuales el Papa hizo donación a la Corona de España, de todas las Islas y tierras firmes encontradas y por encontrar hacia el oeste de una

línea meridiana imaginaria trazada a cien leguas al oeste de las Islas Azores, constituyendo a los reyes de España y a sus herederos y sucesores en Verdaderos dueños de dichas tierras a cambio de la obligación de aquellas de instruir a los habitantes de los nuevos territorios, en la religión cristiana.

Por donación del Santo Papa, los reyes se consideraron "señores de las islas occidentales, isla y tierra firme del mar Océánico", que incorporaron a la real Corona de Castilla.

2.- El tratado de Tordecillas entre España y Portugal, modificando "línea alejandrina" hacia el oeste, en una longitud de 270 leguas - (o sea de 270 leguas al occidente de las Islas Azores) tratado con firmado por el Papa Julio II en 1506.

3.- Las "Leyes de Partida", que autorizaban el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles.

El soberano español fue el origen y fuente de que derivó toda propiedad individual y común, en la Nueva España. Los monarcas concedían a los particulares y pueblos, derechos sobre las tierras, en virtud de un título llamado "merced real".

Más adelante apunta:

"Puede afirmarse que el problema agrario se inició en México a partir de la conquista Española. A su aparición y desarrollo contribuyeron tres factores:

1.- Las disposiciones que se dictaron por los reyes, sobre mercedes de tierras, que establecieron un reparto desigual entre españoles e indígenas.

2.- Las variaciones que sufrieron las medidas agrarias entre 1521 y 1589 las que produjeron incertidumbre respecto a los límites de las propiedades privadas.

3.- La falta de títulos que amparan las propiedades de los indígenas, que favoreció el crecimiento de la gran propiedad de españoles y euromestizos, en perjuicio de las propiedades individuales y comunes de los aborígenes." (32)

32.- Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México, - Págs. 114, 115 y 117. Edit. Trillas México, 1982.

Esta circunstancia corrobora con lo que ya hemos apuntado en líneas anteriores, es decir, las disposiciones de tipo legal, llegaron directamente de España; este es el caso especial que se presenta en toda Colonia, legislación hecha desde un territorio diferente para aplicarse en otro; por fortuna, hoy en día el colonialismo está en vías de extinción.

Las leyes más importantes que se expidieron son: El Cedulaario de Puga de 1563. Un siglo después, en 1680, se concluía la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias." Dicha Recopilación consta de Nueve Libros, cada uno de ellos dividido en Títulos y éstos a su vez en leyes. Mucho después hubo necesidad de elaborar la Novísima Recopilación, para hacer figurar en ellas las numerosas y nuevas leyes expedidas.

El monarca español y las leyes que expidió durante la Colonia fueron el respaldo definitivo para el desarrollo del latifundismo y la proliferación de encomiendas a que fueron sometidos los aborígenes, que no es otra cosa que el tapiz legal de la esclavitud que imperó para los conquistados.

Además de estas leyes de tipo económico, hubo otras de tipo penal, que sirvieron de amenaza constante y con frecuencia aplicando castigos ejemplares, con el fin preconcebido de evitar cualquier tipo de insurrección.

b).- EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El cura Hidalgo, le correspondió el honor de ser iniciador de la --  
lucha por nuestra Independencia. En cuanto a Morelos, es el estra-  
tega por excelencia y el político convencido de la causa, como vi-  
sionario es el estadista de primera categoría, se preocupó por te-  
ner un plan de reivindicaciones sociales, concretizó sus ideas revo-  
lucionarias en documentos ya históricos que no han perdido actuali-  
dad, tales como:

Los Sentimientos de la Nación y el Proyecto de Confiscación de Inte-  
reses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno. En estos docu-  
mentos, enfáticamente reprobada la injusticia, la esclavitud, y la  
miseria en que se encontraba la mayoría de los mexicanos; por eso -  
propuso la necesidad de destruir los grandes latifundios para que  
resultara un mayor número de mexicanos beneficiados y no sólo de u-  
nos cuantos que vivían del trabajo de los demás.

Morelos daba a la lucha por la Independencia un verdadero contenido  
social y el carácter de una revolución agraria.

Fero la grandeza del Generalísimo José María Morelos y Pavón, estrí-  
ba, en que mientras sus colaboradores y seguidores como don Ignacio  
López Rayón, sostenían en que debían de establecer una Junta de Go-  
bierno y seguir reconociendo al rey depuesto don Fernando VII; nues-  
tro héroe responde con toda su convicción de patriota, que América  
es para los americanos, y por lo tanto México, debe de tener sus --  
propias leyes y su propio gobierno, declarando la soberanía nacio-  
nal, con los atributos de toda nación independiente, ejercitando --  
sus derechos ante los demás estados extranjeros en igualdad de cir-  
cunstancias.

Este cúmulo de pensamientos políticos quedaron plasmados en el pri-  
mer Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,  
promulgado con carácter de Constitución Provisional mientras la na-  
ción se liberaba de sus enemigos que la oprimían.

El mérito de la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814,  
consiste en haber sido la primera que se expidió en México y si bien  
es cierto, que nunca llegó a estar en vigor, en vista de que su --  
expedición ocurrió en los primeros años de lucha armada por nuestra

Independencia; nadie pone en duda que con el tiempo sus principios sirvieron de fundamento jurídico y político en la organización de la vida independiente de nuestro país.

El maestro Cué Cánovas, da esta versión sobre la elaboración de dicho Documento Fundamental:

"Pero la Constitución de Apatzingán se inspiró más en el modelo de la Constituciones francesas de 1793 y 1795 que en los principios -- sociales y políticos de Morelos.

Además de no haber hecho nada por moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, punto central del pensamiento revolucionario de Morelos, al depositar el Poder Ejecutivo en tres personas y no en una sola, abría la puerta a la anarquía del movimiento insurgente, tan necesitado de unidad, de dirección y de acción en aquella época. Sus autores, preocupados por establecer los principios de una democracia política, consecuencia de la teoría de los derechos naturales anteriores a todo pacto social que había inspirado las constituciones francesas y la misma española de 1812, olvidaron los principios de democracia social proclamados por Morelos. Además de que actuaron inspirados por un criterio romántico y liberal, en Europa, obraron como representantes de los intereses de terratenientes y clero novohispano, traicionando así el programa revolucionario de Morelos y de la democracia insurgente." (33)

Esta Constitución pasó por alto las reivindicaciones sociales, principalmente de la cuestión agraria, y se ocupó de lleno al aspecto -- estrictamente político, en la cual se contempla la estructuración -- del futuro gobierno independiente. Pero las ideas y convicciones -- sociales de Morelos, no por ello quedaron en el olvido, sino que cada vez más, recobran actualidad, demostrando que nuestro héroe no -- estaba equivocado.

Tres años de consumada nuestra Independencia, el 4 de octubre de -- 1824, se expidió la primera Constitución Política en México, ocupándose de la organización política del nuevo gobierno de tipo federalista, dejando a un lado las cuestiones sociales, principalmente --

33.- Cué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Pág. 226. Edit. Trillas México. 1982.

el agrario; sus ideólogos fueron don Miguel Ramos Arizpe y don Valentín Gómez Farías.

Y no vamos a extendernos en su análisis, como queda dicho, no tomó en cuenta el problema agrario; las autoridades de esta época, y -- hasta no hace mucho tiempo pretendieron resolver estos problemas, mediante leyes y decretos sobre la colonización de grandes extensiones de tierras que estaban baldías en ese tiempo.

En 1836, se expide la segunda Constitución, auspiciada por el general Antonio López de Santa Ana, y se le llamó Las Siete Leyes Constitucionales, que estableció un régimen Centralista, suprimiendo -- el sistema federal de 1824, y desde luego tampoco incluyó en sus -- preceptos los problemas agrarios.

Años después, en 1843, fue expedida la tercera Constitución, abrogando la de 1836, también bajo la dictadura del general Antonio López de Santa Ana; se le dio el nombre de "Bases de Organización Política de la República Mexicana", que organizaba del modo más absoluto el poder del gobierno central y establecía el "despotismo --- Constitucional", en beneficio personal del propio Santa Ana, más -- que de México.

Esta Constitución Centralista conservadora hasta los excesos, no -- llegó ni a intenciones de considerar el problema agrario; por el -- contrario se dieron las más amplias garantías para el desarrollo -- de los grandes latifundios, tanto de los laicos como los de la iglesia. Estas son las razones por las que no creímos necesario tratar en forma más extensa a las Constituciones de 1824, 1836 y 1843, -- pues como ha quedado establecido, ninguna de ellas se interesó por resolver problemas de tipo social. En cambio veremos con más dete -- nimiento en los incisos siguientes las Constituciones de 1857 y -- 1917, que sí empezaron a preocuparse por tratar de disminuir las -- grandes injusticias que sufren la mayoría de los mexicanos.

c).- EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Al estudiar la Constitución de 1857, resulta imprescindible mencionar a don Benito Juárez García, en vista de que fue uno de sus principales defensores y proyectista de esta Norma Fundamental. -- Juárez, se convirtió en el más aguerrido defensor, cuando el Presidente Ignacio Comonfort, se adhirió al Plan de Tacubaya encabezado por Felix Zuloaga que tenía como objetivo esencial el de abolir esta Constitución.

Ante tantas indecisiones de Comonfort, a fin de cuentas entregó -- la Presidencia de la República a Zuloaga, no sin antes poner en libertad a don Benito Juárez quien se encontraba preso el día 11 de enero de 1858.

Al día siguiente que fue puesto en libertad, partió hacia Guanajuato, y el 19 de enero del mismo año, declaró establecido allí -- su gobierno, procedió a organizar su gabinete y publicó un manifiesto que inició la revolución de Reforma.

Esta Constitución afectó considerablemente los privilegios que -- hasta ese entonces se habían respetado y protegido principalmente por la Constitución de 1824, y por las Constituciones de 1836 y -- 1843, además de que estas dos últimas suprimían el régimen federalista por un sistema centralista, motivando la separación de varios Estados de la República; eran de perfil elitista, conservador y reaccionario; y estas fueron las leyes que defendieron los conservadores, que tras de enconados combates, fueron derrotados en el Cerro de las Campanas de la ciudad de Querétaro el 15 de mayo de 1862, salvándose y fortaleciéndose los principios Constitucionales de 1857.

A mediados del siglo pasado seguían manejándose los conceptos políticos de soberanía, democracia, representatividad, división de poderes, república, etc.; que son los fundamentos teóricos del liberalismo y del capitalismo. No es de extrañarnos, que la Constitución a estudio, apenas sí haya tomado en cuenta la cuestión agraria. Por lo demás, su ensayo agrarista resultó nefasto para -- las comunidades indígenas, que por una deficiencia y falta de claridad de la ley, dichas comunidades fueron las que en verdad re--

sultaron perjudicadas; ya que sus titulares por su incultura y miseria, muy poco pudieron hacer para defender sus comunidades. En cambio los ricos terratenientes en contra de quienes iba dirigida la ley, prácticamente no resintieron ninguna consecuencia en sus intereses, pues su condición de poderosos hicieron uso de sus derechos, y en un arranque de abuso a la ley y soborno a las autoridades, aumentaron aún más sus propiedades rústicas y urbanas.

El Artículo 27 Constitucional de 1857, se proyectó y se aprobó -- con el siguiente texto:

"Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá la capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución." (34)

Con su lectura de inmediato nos percatamos de la ambigüedad de esta ley, no hace alusión para nada sobre los latifundios, pues aún los más brillantes exponentes de esta Constitución como Ponciano Arriaga, Isidro Clvera, José María Castillo Velasco, nunca llegaron al fondo de la cuestión agraria, políticamente siguieron respetando los lineamientos del pensamiento romanista acerca de la propiedad, dándole los mismos atributos de uso, goce y disposición, elevándolo a la categoría Constitucional.

Pero aunque no incluyó en sus normas cuestiones de reivindicaciones sociales, como lo es el agrario, no por ello pierde trascendencia, pues en ella quedaron plasmados otros derechos no menos importantes; una autora nos refiere importante dato:

"Tras largos debates de un año, el 5 de febrero de 1857 se proclamó la Constitución acompañándola de un breve manifiesto cuyo contenido en su parte esencial puede dar una noticia de lo que ahí -

se había logrado.

La igualdad será de hoy en adelante la gran ley de la república, no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el territorio nacional la esclavitud, aprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos, no habrá más leyes retroactivas, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia. En México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario queda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Las demás garantías y libertades consignadas en la nueva Constitución existían ya en la Constitución de 1824 y en las Leyes Orgánicas de 1843. Valentín Gómez Farías presidió el acto de la proclamación arrodillado delante del evangelio jurando fidelidad y firmando primero el convenio; cien diputados puestos en pie prestaron juramento al unísono, y el volumen fue depositado en manos de Comonfort quien juró conservarlo. La promulgación se efectuó el 11 de marzo siguiente, aniversario de la publicación del Plan de Ayutla."(35)

Esta Constitución estuvo en vigor durante 60 años, siendo abrogada por la del 5 de febrero de 1917.

d).- EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Durante el régimen de gobierno del general Porfirio Díaz, en México, prosperó mucho el latifundismo, pues ante la indecisión de los Constituyentes de 1857, para destruir las grandes fincas y haciendas, legalmente no había mayor impedimento para el desarrollo de este tipo de injusticia; y conforme las doctrinas políticas y económicas dominantes en ese tiempo fueron congruentes con el liberalismo, y que inclusive en nuestros días respiramos y vivimos en un ambiente impregnado de esta doctrina económica.

Jurídicamente, el general Porfirio Díaz no estaba infringiendo ninguna ley Constitucional, pues no existía ningún precepto específico que de manera categórica proscribiera la existencia de los latifundios; por el contrario, la Norma Fundamental del 57, estaba expedida para proteger a toda clase de propietarios inclusive a los extranjeros.

La responsabilidad de Díaz, consistió en haberse perpetuado en el poder por más de 30 años, y tolerado el abuso que cometían los dueños del capital en su afán de apropiarse de tierras aún a costa de los pueblos, con quienes se cometían toda clase de injusticias.

Esta situación se volvió tan insoportable, a tal grado que el pueblo se levantó en armas, manifestando su rebelión o inconformidad con una revolución popular, que es la que conocemos como la Revolución de 1910. Al triunfo de esta Revolución, los protagonistas sobrevivientes, sintieron la necesidad de estipular nuevos ordenamientos acordes con las necesidades de la época; esta circunstancia hizo posible la convocatoria de un Congreso Constituyente, que después de discutir el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por el Presidente Venustiano Carranza, se decidió por una nueva Constitución en la cual se incluyeron preceptos legales que garantizaban la justicia social, socavando las bases del latifundismo, de la explotación y de la ignorancia.

Por fin, fue promulgada la actual Constitución, el 5 de febrero

de 1917; esta nueva Ley, consagró tres preceptos esenciales de contenido social, y son los Artículos 30., 27 y 123.

Resulta interesante vertir algunas opiniones acerca de esta Constitución; por ejemplo, en nuestro concepto no es la mejor del mundo como sostienen algunos, tampoco es la primera en acoger postulados sociales, y menos que sea un documento legal que responda a las necesidades y aspiraciones de los campesinos que se levantaron en armas; es tan proteccionista e individualista como lo fueron las de 1814, 1824, 1836, 1843 y 1857; y en buena medida como las leyes de la Colonia.

Y no se piense que estamos exagerando, nuestra Carta Magna vigente, jamás se desprendió de los cánones del liberalismo y del capitalismo; y en este sentido el sistema económico y político no varió en casi nada, el individuo sigue siendo el eje central tanto como en la época romanista. De revolucionaria sólo tiene en cuanto a que procede de una revolución tomada en su sinónimo como lucha armada, no revolucionaria considerada como progresista y de cambios radicales para beneficio directo de las mayorías pobres y explotadas.

No podía ser de otro modo, pues para empezar, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el C. don Venustiano Carranza, era uno de los políticos prominentes en la época porfirista, además era un gran terrateniente; Don Francisco I. Madero, iniciador de la lucha armada también era uno de los grandes propietarios de tierras, contando con todas las garantías del régimen dictatorial de Díaz.

Claro que no todos eran de esta alcurnia, algunos jefes revolucionarios eran de origen humilde, como los generales Emiliano Zapata y Francisco Villa, a la hora de las definiciones políticas ni siquiera estaban presentes en el Congreso Constituyente, por lo demás ni Zapata ni Villa tenían las experiencias políticas, ni preparación académica que en esos momentos eran tan necesarios, de modo que como vulgarmente se dice, les comieron el mandado. Mirando a esta Constitución en su conjunto no apreciamos mucho cambio en relación a la anterior o sea la de 1857, la élite dominante logró conservar y garantizar en esta nueva Ley todos sus -

bienes, los extranjeros conservaron y aumentaron sus intereses, el gran capital en ningún momento resultó afectado; pues no hubo confiscación de ninguna naturaleza o nacionalización de grandes propiedades, a lo mucho se reguló la expropiación que contemplándola políticamente no es más que una compraventa de tipo administrativo, que se efectúa más por necesidades políticas de la propia administración. En cambio cuando un núcleo de campesinos solicita la expropiación o la afectación de un latifundio, pasan años y a veces generaciones enteras antes de ver satisfechas sus demandas.

Para confirmar nuestro criterio, veamos lo que dice don Lorenzo Meyer:

"La Revolución mexicana ha sido calificada repetidas veces como esencialmente agraria. Se ve el movimiento de 1910 como un levantamiento campesino, y en menor medida obrero, en contra de los abusos de terratenientes y capitalistas extranjeros. Esta interpretación aunque cierta, es parcial. Salvo algunas excepciones, puede decirse que los campesinos no dirigieron la lucha contra el régimen porfirista; sus demandas fueron postpuestas y habrían de pasar muchos años antes de traducirse en realidades parciales. Una interpretación más satisfactoria lleva a ver la revolución como una lucha en la cual una fracción de una clase —los sectores medios marginados— estableció una alianza con grupos campesinos y obreros para acabar con un régimen personalista, esclerosado, y que le negaba la posibilidad de participar en la vida pública. Los dirigentes revolucionarios terminan por comprometerse a una redistribución de la propiedad rural —recreando el ejido. Sin embargo, una vez que se ganó la lucha, y que la etapa violenta de la Revolución quedó atrás, la urgencia de estos líderes por poner en práctica sus promesas disminuyó. La tendencia predominante en los círculos dirigentes nacionales en la época posterior a 1920 no fue la de una reforma radical sino una economía agraria basada tanto en una pequeña o mediana parcela como en la hacienda, a la que no se pensó eliminar". (36)

Aún con todas las deficiencias, vacilaciones y pasos tambaleantes de esta Ley Fundamental, en su trato con la propiedad privada, es bueno reconocerle, que fue ésta la que se interesó — con más amplitud y con más claridad en el problema agrario.

Salta a la vista, de cómo el propio don Venustiano Carranza, — se convenció de que para calmar las fuertes inquietudes políticas que exigían la restitución de las tierras a sus antiguos — dueños, y la expropiación de los latifundios para satisfacer — las necesidades de los campesinos; era necesario como urgente, expedir una ley en la cual se fundamentara la lucha agraria. Estas realidades políticas y económicas, hicieron posible la — expedición de la Ley de 6 de Enero de 1915.

Esta ley que por su contenido resulta muy importante, y por lo mismo reviste de mucho interés, hemos creído conveniente en — transcribir su texto íntegro, en los siguientes términos:

LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, QUE DECLARA NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA — LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de — que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados

de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y -- disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas; Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia; Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre -- han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la -- Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba -- enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, -- los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto -- porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como por que los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata; Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también --

las congregaciones y comunidades de sus terrenos, concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otros recursos para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente posean los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable, que en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tentan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guarda tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso sal-

var la dificultad de otra manera que sea conciliable con los - intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operan en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueron indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre las que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los -- que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de -- revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de -- las tierras no pertenecerá al común de los pueblos, sino que -- ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fondos legales de los pueblos, a -- raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo -- dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan inva-

didó y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, -- rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período a que se refiere la fracción anterior, por -- compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente -- hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalan;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, -- con las atribuciones que se les señale.

Artículo 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán --

en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimen necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones

nes elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutarán en común.

Artículo 12o. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. V. Carranza. Rúbrica. (37)

Cabe destacar, como ya lo hicimos notar en otra parte de este trabajo, esta Ley sirvió de antecedente inmediato para la redacción del Artículo 27 Constitucional de 1917, y por su trascendental importancia, lo estudiaremos con más detalle en el inciso siguiente.

e).- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Art. 27 Constitucional, ocasionó enconados debates entre los Constituyentes de Querétaro en aquellos azarosos días previos - al 5 de febrero de 1917.

Hubo varios grupos de legisladores con distintas posiciones políticas que atendían a su clase y a su origen, pero los más visibles fueron entre radicales, moderados y conservadores; los primeros sostenían en la necesidad de tomar en cuenta a nivel - Constitucional, las aspiraciones sociales, atendiendo principalmente los anhelos de los campesinos, en vista de que habían tenido una participación destacadísima en la lucha armada, y consideraban que era de justicia elemental tomarlos muy en cuenta. Los moderados sostenían, que simplemente había que hacerle algunas reformas o adiciones a la Constitución de 1857. Los conservadores por su parte, como siempre luchaban porque las cosas se mantuvieran sin ninguna alteración, siendo congruentes con su - oposición a todo cambio.

Los de tendencia radical, lograron convencer a los otros grupos, y así les fue posible introducir en la ley varios postulados de tipo social.

En otro orden de ideas, diremos que el precepto a estudio, nunca ha constituido una amenaza o una oposición frontal a la propiedad privada, ya que su base política y económica sigue fiel a - la tesis liberal, individualista y de arraigo romanista. Y es como dice el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que el Art. 27 Constitucional, constituye la garantía y la defensa con que cuenta la propiedad privada en el sistema jurídico mexicano. -- Sostiene además, que la expropiación es una verdadera garantía a la propiedad, y expone su tesis en 4 puntos:

1o. - Sólo se le puede privar al particular de su propiedad -- por causa de utilidad pública, lo cual significa que de ninguna otra manera se le puede privar de sus bienes por las autoridades.

2o.-- El hecho de que el particular sepa que sólo se le puede -- privar de sus bienes por causa de utilidad pública y mediante -

indemnización, es suficiente para que entienda que está legalmente reconocida su propiedad privada y consagrado el respeto a la misma.

30.- Sabe además el particular que, si bien se le puede privar de sus bienes, se le tiene que cubrir necesariamente lo que la ley designa, con el nombre de indemnización, esto es, el equivalente en dinero del valor de la cosa de la cual se le va a privar.

40.- Esta protección a su propiedad, la consagra no una ley secundaria, sino que la establece precisamente la Constitución Política del país, a lo que es lo mismo, la Máxima Ley, la Ley Suprema, y que si bien es cierto que en los países como México, - se trata de la Ley más alta y por lo mismo la más violada por las propias autoridades, en esta materia de la propiedad, sí representa una garantía individual.

Por estas razones, se puede entonces tomar por buena la afirmación de que la expropiación no debe entenderse como un ataque a la propiedad del particular, sino como una garantía a la existencia de la propiedad privada." (38)

Esta afirmación la tomaríamos con muchas reservas si provinieran de una persona de ideas socialistas o de algún miembro de algún partido político de izquierda; pero no, este no es el caso, el autor a que nos hemos venido refiriendo es un civilista encumbrado y por lo mismo especialista en cuestiones de la propiedad privada, y por lo tanto no estamos cayendo en exageraciones con nuestro punto de vista. Tan es así, que a 67 años de su promulgación, la propiedad privada sigue siendo la más fuerte, la más consentida, muchas veces subsidiada por el propio gobierno, y más de las veces goza de una serie de facilidades o privilegios exteriorizados como excepciones de impuestos y aún remisiones de déudas, y con una libertad casi absoluta en materia de comercio, que llega inclusive al abuso obteniendo ganan-

cias ilícitas. Así mentiría quien afirmara que el Art. 27 Constitucional es un precepto socializante, pues como ya vimos es - de perfil eminentemente individualista, sus 20 Fracciones actuales en todas y en cada una de ellas, garantizan plenamente a la propiedad privada, y decimos actuales, porque en su versión original se integraba de sólo 7 Fracciones, y es al través de los distintos gobiernos posteriores a 1917, como se han adicionado 13 Fracciones más.

Esta Norma ha servido de fundamento, para distintas leyes reglamentarias entre las que destacan, aquellas que se ocupan de las cuestiones agrarias, como los Códigos Agrarios de 1934, 1940, - 1942 y la actual Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Pero aún con todas las explicaciones anteriores, esta ley fue duramente atacada tanto en México como en el extranjero, en los primeros años de su promulgación. Una autora nos hace este relato:

"La Constitución de 1917 acarrió las protestas del gobierno de los Estados Unidos, porque los artículos 3, 27, 30 y 130 lesionaban los intereses extranjeros. Por añadidura las compañías petroleras desarrollaron campañas para desprestigiarla, amenazaron con la intervención armada ya que contaban con el respaldo del Secretario de Estado, Robert Lansing; además de que trataron de segregar una parte de nuestro territorio y sobornar a funcionarios mexicanos." (39)

En días muy recientes, y para ser más exactos, el 10. de septiembre de 1982, nuevamente se escucharon voces de la reacción, aflorando las más airadas protestas y valiéndose de todos los - medios publicitarios a su alcance, atacaron a la Norma Constitucional que nos ocupa, con motivo de la Nacionalización de la Banca Privada.

Sin exagerar en nuestra opinión, el Artículo 27, es uno de los preceptos constitucionales que más reformas y adiciones se le - han hecho, pues no ha habido un gobierno o mejor dicho un Presidente de la República que no haya enviado al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Norma que estamos analizando.

39.- Ulloa, Berta. La Lucha Armada. (1911-1920) Historia General de México. Colegio México. Pág. 1174. 1981.

Para fundamentar nuestro punto de vista, anotaremos el texto íntegro en su versión original de esta ley, y lo mismo haremos con el actual texto del multicitado Artículo, para que hechas ambas transcripciones, podamos hacer una breve comparación entre el original y a como se encuentra en nuestros días.

El texto original del Artículo 27 Constitucional es el siguiente: Art. 27.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de

los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan --  
metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos  
de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas direc-  
tamente por las aguas marinas; los productos derivados de la des-  
composición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos  
subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como --  
fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos y gaseosos.  
Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares terri-  
toriales en la extensión y términos que fija el Derecho Interna-  
cional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los la-  
gos interiores de formación natural, que estén ligados directamen-  
te a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos  
afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente  
hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos  
o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen  
dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos arro-  
yos o barrancos, cuando sirven de límite al territorio nacional o  
al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los  
cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en  
la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua  
no incluida en la enumeración anterior, se considerará como par-  
te integrante de la propiedad privada que atravesase, pero el apro-  
vechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra,  
se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las --  
disposiciones que se dicten en los Estados.  
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el --  
dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo po-  
drán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particula-  
res o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a --  
las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan traba-  
jos regulares para la explotación de los elementos de que se tra-  
ta y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.  
La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la  
Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:  
I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las

los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan -- metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como -- fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos y gaseosos. Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos arroyos o barrancos, cuando sirven de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las -- disposiciones que se dicten en los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el -- dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a -- las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las

sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto al auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más

bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de los ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adqui

rir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se Exceptúan la de nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nom-

bre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser devuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas, el tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con -

este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Se declararán revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público." (40)

Y los términos en que se encuentra redactado actualmente el mencionado artículo 27, es como sigue:

Art. 27.-"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña pro

propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; -- las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y a sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite

al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando - pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o - más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades fede- rativas o a la República con un país vecino; las de los manantia- les que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o - riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas me- diante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros apro- vechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extrac- ción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que - para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluídas en la enumeración anterior, se considerarán - como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los -- que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas -- aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el - dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explo- tación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se -- trata, por los particulares o por sociedades constituidas confor- me a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante con- cesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas lega- les relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la - ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuar- se a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de -- otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar - a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facul--

tad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus

gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta -- en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes, que se hallen en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público -- son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno -- Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o -- colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir,

tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos, de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los Estados, fijarán en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración co

respondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presiden-

cial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tra  
mitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecien  
tes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, he--  
chas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cual  
quiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en -  
la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones rela-  
tivas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, a--  
guas y montes por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquie  
ra otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876  
hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegal  
mente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera -  
otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregacio-  
nes o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, ena--  
jenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a -  
que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras  
autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se  
hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de -  
los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra  
clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras  
que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con ape-  
go a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio -  
a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no  
exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de  
legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la -  
que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo  
soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en po-  
sesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división,  
o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión

de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que -baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en -lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV -de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expiden, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán -designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las -funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que preven-ga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Esta-do y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de pobla-ción que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores. Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emiti

rán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para dar posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones detatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demas au-

toridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten. Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de — cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben — riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de — ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos — que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los — terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad — a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de — afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la

extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El Valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.
- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria

ria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XI. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público". (41)

Una vez que hemos transcrito en forma íntegra tanto el texto original como el actual del referido artículo 27 constitucional, pasamos en seguida a establecer un parangón entre uno y otro, encontrándoseles las siguientes semejanzas y diferencias, que para motivos didácticos resultan verdaderamente interesantes, y que en nuestra opinión, las más importantes son - las siguientes:

#### SEMEJANZAS:

- I.- Ambos conceden a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas del territorio nacional.
- II.- La expropiación de la propiedad privada se hará "mediante" indemnización al decir de los dos ordenamientos.
- III.- Los dos ponen limitantes a la propiedad privada a través de las modalidades que dicte el interés público.
- IV.- En las dos versiones se protegen los recursos naturales.
- V.- Permiten al gobierno federal, concesionar la explotación de los recursos naturales a los particulares.
- VI.- Conceden a la Nación el dominio directo del petróleo y sus derivados.

VII.- Categóricamente prohíben, para que los extranjeros puedan adquirir en propiedad terrenos que se encuentran en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las costas.

VIII.- Tanto en el original como en el actual, se prohíbe a las asociaciones religiosas, adquirir en propiedad o administrar bienes raíces.

IX.- Ambos ordenamientos establecen la cláusula Calvo, que consiste en que todo extranjero que adquiriera bienes en México, debe renunciar la protección de su gobierno con respecto a éstos.

X.- Los dos facultan a la autoridad administrativa para hacer la determinación de los casos de utilidad pública para ocupar la propiedad privada.

XI.- Los dos preceptos declaran nulas las enajenaciones de tierras hechas en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856.

XII.- En ambas versiones se contempla la figura jurídica de expropiación.

XIII.- Ambos se preocupan por establecer el patrimonio familiar como un bien inalienable e inembargable.

#### DIFERENCIAS:

I.- El artículo actual empieza a regular los asentamientos humanos, tanto en la población rural como en la urbana, y en el original no estaba previsto.

II.- El actual artículo 27 ya no habla de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, ahora lo dice con más precisión, denominándolos núcleos de población.

III.- El original no contemplaba la generación, conducción, transformación y distribución de la energía eléctrica como una prestación de servicio público, el actual sí lo prescribe.

IV.- El precepto actual, contempla una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, el original no lo tenía.

V.- En el actual artículo, se reserva para la Nación, el apro

vechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear, y en el original no se contempló porque — todavía se desconocía esta clase de energía.

VI.— El original sólo deja al arbitrio de los gobiernos de los Estados, determinar la superficie de la pequeña propiedad, en el actual, ya establece una superficie de 100 hectáreas o sus equivalentes para toda la República.

VII.— El anterior no especificaba la superficie de la dotación individual, el actual lo señala en 10 hectáreas.

VIII.— La versión original, estipulaba que la Ley de 6 de enero de 1915 continuará en vigor como ley constitucional, la — norma actual ya no la toma en cuenta.

IX.— Originalmente no estaba contemplando el amparo en materia agraria, en el actual sí se prevee su aplicación.

X.— El original tenía como organismos oficiales para resolver los problemas agrarios los siguientes: a).— Comisión Nacional Agraria de 9 personas dirigida por el Secretario de Fomento.

b).— Comisión Local Agraria compuesta de 5 personas.

c).— Los comités particulares que sean necesarios en cada Estado, compuesto de 3 personas cada comité.

Y el actual precepto considera como organismos y autoridades agrarias a:

a).— El ejecutivo Federal.

b).— Cuerpo Consultivo compuesto de 5 personas por designación Presidencial.

c).— Comisión Mixta integrada por representantes iguales del gobierno federal, de los Estados y un representante campesino.

d).— Comités Particulares para cada uno de los núcleos que — tramiten expedientes agrarios.

e).— Comisariados ejidales para cada uno de los ejidos.

XI.— El original no era casuístico para el cultivo de algunas plantas, el actual hace un listado de casos de plantaciones.

Con las comparaciones anteriores, aparece evidente que el — artículo 27 Constitucional efectivamente, es una de las Normas que más reformas ha tenido, a reserva de futuras e inminentes nuevas reformas y adiciones, motivado por el dinamismo económico que requiere nuestro país.

## C A P I T U L O   V

### EXPLICACION Y JUSTIFICACION HISTORICA DE LAS GRANDES PROPIEDADES.

- a).- POCA POBLACION EN RELACION A LA ACTUAL.
- b).- LA DOCTRINA LIBERAL IMPERANTE.
- c).- LA IGNORANCIA Y MISERIA DE LOS CAMPESINOS.
- d).- TERRATENIENTES QUE SE HICIERON REVOLUCIONARIOS PARA  
DEFENDER O SALVAR SUS PROPIEDADES.

## CAPITULO V.

## EXPLICACION Y JUSTIFICACION HISTORICA DE LAS GRANDES PROPIEDADES.

a).- Poca población en relación a la actual.

Una de las razones que hicieron posible la proliferación de las grandes extensiones de tierra en poder de unas cuantas personas, a las que se conocen como haciendas o latifundios es que durante su desarrollo, la población era muy pequeña y en cambio había enormes extensiones de tierra prácticamente inexplorada.

Decimos esto, porque las grandes propiedades tanto rústicas como urbanas, empezaron a crecer inmediatamente después de consumada la conquista; la nueva entidad política que surgió o sea la Nueva España, estaba poblada casi en su totalidad por los indígenas, pues los europeos en su mayoría españoles que habían participado en la guerra de conquista eran muy pocos. Sobre este particular, un autor nos proporciona estos interesantes datos:

"En 1521 ascendían a 2 329 (los españoles que acompañaban a Cortés en 1519 eran 633); en 1529, según Zamárraga ascendían a 8 000.

En 1540 - 50 se habían reducido a 1385. Según Rosenblat eran 6 434 en 1570. A mediados del siglo XVII (1646) ascendían a 13 780, y finalmente, en 1810, según Navarro y Noriega, eran 15 000 europeos, en su mayoría españoles. A pesar de su reducido número, constituían los monopolizadores de la gran riqueza colonial, funcionarios más importantes de la administración novohispana; de la iglesia y del ejército; dueños de muchas de las grandes propiedades rurales y mineras y tenían además el control del comercio con la metrópoli.

La población indígena probable, antes de la conquista, debe calcularse aproximadamente en 4 500 000 individuos. A partir de la conquista, la población indígena inició su decrecimiento, principalmente por la acción de enfermedades epidémicas, como la viruela, el tifo exantemático o matlazahuatl.

Para 1810 se calcula la población india en 3 676 281 (Navarro

y Noriega), y como cifra de la población total la cantidad de 6 122 354 individuos distribuidos así:

Europeos .....	15 000 .
Africanos .....	10 000 .
Indígenas .....	3 676 000 .
Euro mestizos .....	1 092 000 .
Afromestizos .....	624 461 .
Indomestizos .....	704 245 .

Estos últimos datos los más aproximados a la realidad demográfica de la Nueva España en la época preliminar a la Independencia." (42)

Sin meternos en dificultades con la estadística poblacional, tomamos como buenos los anteriores datos, resultando evidente que la sobrepoblación que hoy padecemos, no se conocía en otros tiempos.

Las enfermedades que trajeron consigo los conquistadores, causaron grandes estragos a la población indígena, que como la viruela en un momento dado se convirtió en un importante aliado de los españoles; y es históricamente sabido que Cuitláhuac, uno de los mejores defensores de la Gran Tenochtitlán, murió víctima de esta terrible epidemia poco antes de iniciados los combates. El temor que infundió esta enfermedad entre la población indígena, muchos de ellos abandonaron sus tierras y se remontaron a los lugares más inaccesibles del territorio de la Nueva España; y a más de 460 años de aquellos hechos, todavía muchos de nuestros compatriotas viven en esos lugares prácticamente desconocidos.

Esta circunstancia de bajo índice poblacional, y aunado al hecho de que la Nueva España tenía más de cuatro millones de kilómetros cuadrados de superficie, se explica mejor del ambiente propicio en que se desarrollaron los grandes latifundios. Años más tarde, en 1853, es decir 32 años después de haber logrado nuestra Independencia, México, perdía para siempre otra

42.- Cué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Págs. 119, 120 y 134. Edit. Trillas México. 1982.

importante fracción de su territorio, más conocido como La Mesilla, y con ésto hacía un total aproximado de 2 400 000 Km<sup>2</sup>. de territorio perdido que pasaron a formar parte de la Unión Americana.

Mientras tanto, en los 2 022 058 Km<sup>2</sup> de superficie que conservó nuestro país, en las postrimerías de la época porfirista - la población seguía siendo baja en comparación con la que hoy tenemos; pero para estas fechas, el latifundismo había alcanzado su máximo crecimiento, y hubo necesidad de una revolución armada para eliminar esta situación de grave injusticia.

Después del movimiento armado de 1910, nuestra población empezó a crecer, debido en parte porque los gobiernos post-revolucionarios fueron tomando conciencia para mejorar la salud pública y empezaron a gobernar con un criterio más justo en el reparto de la riqueza nacional, dándose a la tarea de construir hospitales con un sentido social, que a estas fechas resulta inobjetable reconocer el gran servicio que han prestado a la gran población estas instituciones; aumentando la edad promedio de los habitantes; disminuyendo la mortalidad infantil, - más el descubrimiento de nuevas y más eficaces medicamentos, sólo así nos explicamos que nuestra actual población sobrepase de los 70 millones de mexicanos.

Por lo demás resulta interesante conocer la población total de México en los últimos tiempos, de acuerdo a los censos de 1910 a 1970.

" Octubre 27,	1910 .....	15 160 000 .
Noviembre 30,	1921 .....	14 335 000 .
Mayo 15,	1930 .....	16 533 000 .
Marzo 6,	1940 .....	19 654 000 .
Junio 6,	1950 .....	25 791 000 .
Junio 8,	1960 .....	34 923 000 .
Junio 28,	1970 .....	48 313 000". (43)

Hacemos la observación que de 1910 a 1921, es decir once años

43.- Dirección General de Estadística, Anuario Estadístico de Los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 23. 1960-1961.

Dinámica de la Población de México. Pág. 6, El Colegio de Méx. 70.

después, lejos de haberse incrementado nuestra población, ha bía un déficit de casi un millón de personas de las que vivían a finales de 1910; presumiblemente, este faltante, tuvo -- por causa directa la conflagración armada ocurrida entre los años de 1910 y 1917, en la cual, al decir de los historiadores, sucumbieron aproximadamente un millón de mexicanos.

b).- La doctrina liberal imperante.

Sobre este punto, sólo nos resta reafirmar lo que en líneas anteriores venimos mencionando, ésto es, que la doctrina liberal permitió política y jurídicamente el crecimiento de este tipo de economía. Una economía rural pero individualista y elitista, y el latifundio sirvió de maravilla para enriquecer a una población selecta que gozaba de las más grandes garantías. Y sobre esta misma cuestión podríamos hacernos esta pregunta: ¿Qué es Liberalismo?

Un diccionario nos dice lo siguiente:

"Liberalismo.- m. Orden de ideas que profesan los partidarios del sistema liberal. Partido político que forman sus partidarios. Sistema que proclama la absoluta independencia del Estado, en su organización y funciones de todas las religiones positivas. Económico. Econ. Movimiento tendiente a evitar la intervención del Estado en las actividades económicas, a fin de dejar que el individuo actúe por sí solo." (44)

La doctrina liberal que estamos analizando es aquella que se refiere a la economía, y tomamos en cuenta lo que aparece en la última parte de la definición que nos proporciona el diccionario, y que es como sigue:

Movimiento tendiente a evitar la intervención del Estado en las actividades económicas, a fin de dejar que el individuo actúe por sí solo.

Aplicaremos este concepto, afirmando, que la doctrina liberal, no evitaba o excluía en forma absoluta al Estado, sino que lo hacía sólo por lo que respecta a las actividades del individuo, no admitía la injerencia del Estado en la actividad del particular; pero admitía y requería del gobierno, para que éste permaneciera a su servicio como vigilante, como un guardián o policía. Que nadie interrumpiera al individuo en sus actividades de empresario, de industrial, de comerciante, de agricultor, de profesional, etc. Y efectivamente, se consi-

deraba que la fuerza pública debía estar al servicio de estas personas, en cuanto a que nadie debe perturbarlos o molestarlos en sus distintas actividades.

El Estado, por mucho tiempo aceptó desempeñar esta función de policía, no intervenía para nada en los quehaceres de los particulares, no se le permitía ninguna injerencia; se daba --- cuenta de los abusos, de las injusticias, y de toda clase de desgracias que ocasionaban los poderosos, pero seguía fiel en su papel de simple espectador. Esta posición estatal de sólo ver, dejar hacer y dejar pasar, es la que propició las grandes injusticias para la mayoría de los habitantes; pues como vulgarmente se dice, el Estado se hacía de la vista gorda de todo cuanto hacían los detentadores de la riqueza, siempre en detrimento de la inmensa mayoría de los habitantes.

Con esta tesis económica dominante en todo Occidente, México no fue la excepción, que aunado al criterio romanista de los conquistadores, los próceres de nuestra Independencia, como --- los reformadores y Constituyentes de 1857, fueron congruentes con su época, y sólo así nos explicamos que no haya habido --- ningún límite o restricción por parte de la autoridad estatal, que hubiese impedido la apropiación de miles y hasta de millones de tierra por un solo individuo, como sucedió durante el porfiriato.

También en función del Liberalismo, nos explicamos de que cuando algunos sectores de la población manifestaban su inconformidad de las explotaciones de que eran objeto, ya sea que éstos fueran obreros, mineros o peones de las grandes haciendas; los propietarios particulares argüían de que estaban siendo --- perturbados o molestados en sus sagradas actividades, es entonces cuando de inmediato pedían la intervención del Estado policía, quien rápidamente actuaba en defensa de los intereses de los potentados, y lo hacía del modo también habitual, --- es decir a través de criminales represiones, terminando no pocas veces con la muerte de los inconformes o rebeldes como muchas veces se les llamó.

Lo que hemos reseñado en estas líneas, era la técnica política del Liberalismo.

c).- LA IGNORANCIA Y MISERIA DE LOS CAMPEÑINOS.

Otro de los factores que facilitaron el desarrollo del latifundismo en nuestro país, es la ignorancia en la que se encontraba la inmensa mayoría de los mexicanos.

Como era lógico esta incultura les cerraba a cualquier intento de exigir sus elementales derechos; y en cambio, en su impotencia, veían de como eran pisoteados y les eran arrebatados esos mismos derechos.

Tal parece que la ignorancia parte de una condena ancestral, -- que se antoja hereditaria, aunque desde luego no lo es, sino -- más bien se debe a un conjunto de situaciones sociológicas e -- históricas por las que nuestro pueblo ha tenido que transitar. Así tenemos que desde los aztecas, la educación fue sólo para unos cuantos, el calmecac fue la escuela para hijos de los nobles y principales; y el tepuchcalli escuela para pobres; estas escuelas no eran suficientes para atender a toda la población. La educación azteca no fue popular sino elitista.

A la llegada de los españoles, ya en plena época colonial, se hicieron algunas escuelas, la más importante lo fue la Real -- y Pontificia Universidad de México fundada en 1551; pero estas instituciones educativas, se convirtieron en centros exclusi--vistas, se construyeron ex profeso para los hijos de los peninsulares, a lo mucho tenían acceso algunos criollos, pero el -- resto de la inmensa mayoría no tenía la menor posibilidad de -- estudiar en estas instituciones.

Esta política educativa era congruente con la dominación, pues por ningún motivo le convenía al imperio español darle estu--dios a los indígenas; ya que hacer lo contrario era tanto como prepararlos para una futura rebelión y lucha por la independen--cia.

En cambio fueron obligados a practicar el cristianismo, la igle--sia católica fue un factor determinante para lograr el sometimiento total, no sólo físico que había terminado el 13 de agog--to de 1521; sino que ahora se hacía un sometimiento psicológi--co, es decir un lavado de cerebro. Así en las iglesias se in--

culcaba a nuestro pueblo el respeto y sumisión irrestricto a - Cristo, al Papa, al Rey y al Virrey, pensar o actuar de otro - modo significaba ser un hereje, apóstata o enemigo del gobierno, en ambos casos, la Santa Inquisición estaba presto a castigar al contraventor de manera ejemplar.

La política del Imperio Español, era simple, pero segura y lógica; para los europeos, escuelas; para los indígenas, iglesias. La iglesia, legendaria institución y experta en dirigir rebaños, en esta ocasión no falló, y su misión la cumplió más de la cuenta; que en estos mismos días, cuando el hombre hace más de una década fue y regresó de la luna, en México, grandes sectores - de nuestra población aún se encuentra bajo los efectos del fanatismo, el mismo que se les inculcó desde la Colonia.

Al sobrevenir nuestra Independencia, la inestabilidad política que caracterizó en las primeras décadas de libertad, nuestros gobernantes no se dedicaron precisamente a construir escuelitas, sino que gran parte de los recursos económicos y tiempo lo dedicaron a las guerras intestinas; entre tanto nuestro pueblo - seguía sumido en la ignorancia.

Andando el tiempo, de 1876 y con una sola interrupción de 4 - años, hasta mayo de 1911, nuestro país estuvo gobernado por - don Porfirio Díaz, su mérito tampoco consistió en la construcción de escuelas para hijos de campesinos, sino unas cuantas - instituciones para hijos de los ricos; entre tanto nuestro pueblo siguió condenado a la ignorancia.

Ahora bien, la ignorancia nunca anda sola; es casi un axioma - decir que siempre trae de la mano a su hermana gemela que es la miseria.

llega un momento que resulta difícil saber cuál de las dos es la causa de la otra; porque cuando se es miserable no se tiene recursos económicos para prepararse, estudiando en una escuela, y entonces se sigue con la ignorancia.

Y cuando se es ignorante, no se tiene los medios intelectivos o el instrumental cultural para poder dedicarse a una actividad productiva y obtener los recursos económicos, y en este caso - también existe limitación para poder salir de la miseria. De

estas circunstancias hay sus excepciones, pero por lo regular - es que la ignorancia va aparejada con la miseria o viceversa. El problema a estudio fue el caso de nuestro pueblo, y en gran medida lo sigue siendo; por eso fue fácil el encubramiento de los europeos, que a través de engaños y despojos lograron en poco tiempo, acumular grandes propiedades rústicas y urbanas; que por mucho tiempo sus descendientes, y por varias generaciones continuaron detentando los grandes latifundios hasta en años muy recientes.

Un autor al referirse a la educación en tiempos de don Porfirio Díaz, expresa lo siguiente:

"La educación oficial fue francamente burguesa, a la medida de los ciudadanos de la clase media y aun alta. En 1900 las escuelas primarias oficiales sumaban ya 12 mil y el total de alumnos 700 mil. Las secundarias eran 77, con un total de 7 500 alumnos. En 1902 funcionaban a la manera de la Escuela Nacional Preparatoria otras 33 en los Estados. Desde 1881 se puso de moda hacer escuelas normales para instruir al profesorado. A las escuelas profesionales se agregó la de homeopatía. Es extraño que aquel régimen, tan amante del desarrollo económico, no haya hecho ninguna escuela de economía y haya fundado tan pocas escuelas industriales, agrícolas y técnicas. También es insólito que la iglesia católica, tan enemiga del positivismo, no hubiera tratado de combatirlo mediante la fundación de un gran número de escuelas.

En 1900 los planteles escolares del clero apenas llegaban a medio millar; sólo representaban el 4 por ciento de las existentes. Eso sí desde 1896, hubo Universidad Pontificia. Ni la iglesia ni el Estado le gastaron mucho en educación, pero éste expidió abundantes leyes de índole educativa.

La cultura superior fue aun más burguesa. Se mantuvo recluida en las ciudades mayores y en la espuma social". (45)

Y con lo que aquí hemos apuntado, ya nos podemos explicar el -

45.- González Luis. El Liberalismo Triunfante. Págs. 977-78.  
Historia General de México. El Colegio de México. 1981.

por qué de tanta ignorancia y miseria que ha padecido nuestro pueblo; sus gobernantes no se preocuparon por darle instrucción, y por esta razón, nuestro país aún hoy en día, tiene varios millones de mexicanos que no saben leer ni escribir o dicho de otro modo son analfabetas, y si a esto agregamos que muchos miles de compatriotas ni siquiera saben hablar el español, podemos inferir que la educación en México, todavía no se ha re-suelto. Se necesita que el gobierno ponga el máximo interés, construyendo miles de escuelas con sus respectivos maestros, y así terminar con el problema que se presenta cada año escolar, en donde los padres de familia estóicamente permanecen durante varios días con sus noches haciendo "cola" (formándose en largas filas) con la esperanza de encontrar un lugar en la escuela para sus hijos.

No basta que el artículo tercero Constitucional considere obligatoria y gratuita la educación primaria, es necesario que el Estado lo lleve a la práctica; que no se repitan los errores del pasado, que se destierre para siempre de nuestra patria el fantasma del analfabetismo que ha sido uno de los principales factores que facilitaron el desarrollo de grandes injusticias sociales en épocas recientes e inclusive actuales.

d).- Los terratenientes que se hicieron revolucionarios para defender o salvar sus propiedades.

De momento hasta parece insensato decir que los terratenientes se hayan convertido en revolucionarios para asegurar sus grandes propiedades, sin embargo así fue.

Esta conducta es tan humana como creíble, pues este proceder de los terratenientes no es el único caso, desde tiempos inmemoriales, el hombre en circunstancias especiales de dureza y dificultad en su vida, y máxime cuando está en juego la seguridad física de su persona, la de sus familiares o de sus bienes; casi siempre actúa de una manera práctica, por ejemplo aparentando simpatizar con lo que en realidad repudia o de plano se pasa al bando contrario si ve que le resulta una garantía para sus intereses. Más de una vez ejércitos enteros se han pasado a las filas del enemigo, cuando calculan que con ésto evitan su fusilamiento o el triste papel de caer prisioneros. Así actuaron muchos pueblos y pequeños reinos durante la conquista de la Gran Tenochtitán; ciertamente estas alianzas en parte llevaban el ánimo de venganza en contra de los aztecas por los abusos que habían cometido en contra de estos pueblos, pero resulta creíble también que otros se aliaron a los conquistadores por puro temor y con la esperanza puesta de salir bien, ganándose el perdón del hombre blanco. Y del mismo modo sucedió durante la lucha armada de 1910 a 1917, muchos de los 6000 poderosos hacendados, se unieron a los revolucionarios para derrocar al dictador Porfirio Díaz, y su participación consistió en proporcionar recursos financieros, alimentos, armas y caballos; congraciándose con los jefes de la lucha armada.

Además en los inicios de esta lucha, no se hablaba mucho de repartir los latifundios, sino que el objetivo central era la caída del general Díaz

La mayoría de los jefes revolucionarios del Norte, eran ricos y varios de ellos eran terratenientes, y los que no lo eran, — anhelaban convertirse en propietarios aunque menos ostentosos pero propietarios al fin. El mismo Francisco Villa tenía la —

la mira nunca bien disimulada de ser propietario de tierras, -- por eso su plan agrarista se limitaba a disminuir la superficie de las grandes propiedades por otras más pequeñas pero sin quitarle ningún atributo romanista a la propiedad. Finalmente, -- el general Villa aceptó como compensación por sus servicios -- prestados a la Revolución, y para calmarle sus ansias de un posible levantamiento, una hacienda que el gobierno le regaló en Canutillo, Durango, esta componenda fue posible porque sin duda el general Francisco Villa no era enemigo jurado de las haciendas. En cuanto a la familia Madero, desde que se lanzaron a la lucha, en ningún momento manifestaron su deseo por fraccionar los grandes latifundios existentes, y aunque esta familia era poseedora de grandes extensiones de tierras, no se tienen noticias de que parte de sus haciendas las hubiera repartido entre sus peones. Otro acaudalado terrateniente, lo encontramos en don Venustiano Carranza, que inclusive llegó a expedir la Ley de 6 de Enero de 1915, pero ello se debió a las fuertes presiones que le manifestaron algunos revolucionarios que no estaban conformes únicamente con el cambio de personas en el poder, sino que exigían cambios un poco más radicales, -- de modo que no expidió dicha ley por convicción ideológica propia, por lo demás, no le conocemos una declaración en la que se haya manifestado contrario a los latifundios.

Por eso no es nada extraño, que habiendo triunfado la Revolución, habiéndose expedido la Ley de 6 de Enero de 1915, y aun habiéndose promulgado la Constitución Política de 1917, y luego una sucesión de gobiernos en su mayoría nortehños, pusieron en juego toda la dilación posible para no poner en práctica el fraccionamiento de los grandes latifundios; y no se culpe a -- las condiciones desfavorables para no haberlas llevado a la -- práctica, en México, siempre se ha podido cuando un Presidente de la República lo ha querido, simplemente no lo quisieron hacer y punto. Y no es, sino hasta la llegada del general Lázaro Cárdenas del Río a la Presidencia de la República, que comprendió el período de 1934-1940, cuando propiamente empezó en forma notoria la repartición de las haciendas o latifundios --

que hasta entonces habían permanecido prácticamente intactos. Como dato adicional diremos que el general Lázaro Cárdenas se incorporó a la Revolución en los finales de ésta, de origen -- humilde, más bien del centro del país, sin ningún antecedente de terrateniente, y lo que es más no se le conocía su ideología de tendencia izquierdista hasta antes de asumir el Cargo -- de Presidente de México; pero ya estando en el poder combatió con decisión inaudita el latifundismo como ninguno antes ni -- después; nacionalizó el petróleo y gran parte de los ferrocarriles por vía de la expropiación, y aunque hizo muchas otras importantísimas obras para bien de nuestro país, con los actos que aquí reseñamos, son más que suficientes para considerarlo como el mejor Presidente que ha tenido México, digan lo que digan los reaccionarios.

Ahora bien, por todas las explicaciones anteriores que hemos -- señalado, que de una u otra forma propiciaron el desarrollo de los grandes latifundios; ¿Son estas, las razones suficientes -- para justificar este hecho de gran injusticia social? En nuestra opinión, nunca habrá las suficientes explicaciones para ab solver, perdonar o disculpar a los que fueron propietarios de tierra que en su mayoría permanecían ociosas, pues no era ya -- humanamente posible trabajarlas por su inmensidad territorial. Ralph Roeder, hace este comentario en su libro:

"Vastas extensiones de terreno, vendidas a vil precio, que -- fluctuaban entre uno o dos pesos la hectárea en las regiones -- del interior y unos cuantos centavos en las costas y extremida des despobladas del territorio, originaron nuevos dominios que se diferenciaban de los antiguos únicamente porque estaban des tinados a fomentar la explotación productiva del suelo. Los -- dominios nacidos del despilfarro de los baldíos llegaron a medir en cinco casos más de un millón de hectáreas. La mayoría de las veces sólo medían centenares de miles de hectáreas, úni camente en tren era posible recorrerlos en un día de punta a -- punta" (46)

El latifundismo, histórica y sociológicamente se explica su existencia en el pasado remoto y reciente, e inclusive en la actualidad, pero definitivamente no se justifica esta opulencia cuando en su tiempo, millones de miserables sufrían hambre y humillaciones.

Si son ciertas las manifestaciones de igualdad entre los hombres, como sostiene el liberalismo, con qué derecho un solo individuo se arroga la calidad de propietario de miles o de millones de hectáreas de tierra, mientras que el resto carecía de lo más elemental. En qué condición deja a sus iguales, a los demás hombres que también tienen los mismos derechos. Esta realidad no es más que una injusticia pura, por la inaudita ambición de los terratenientes, por ello nunca habrá una justificación satisfactoria.

El latifundismo se explica, pero no se justifica.

## C A P I T U L O VI

## REDUCCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA.

- a).- NUEVAS DOCTRINAS ACERCA DE LA PROPIEDAD.
- b).- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION.
- c).- EXPLOTACION INTENSIVA DE LA GANADERIA Y SU TECNIFICACION.
- d).- TECNIFICACION DE LA AGRICULTURA.

## CAPITULO VI

## REDUCCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA.

a).- Nuevas doctrinas acerca de la propiedad.

Aunque brevemente, vimos en líneas anteriores las tesis de León Duguit, sobre la propiedad; también al comienzo de este trabajo, tratamos a grandes rasgos los dos grandes sistemas económicos que predominan en la actualidad, concretamente señalamos las características o diferencias esenciales entre el capitalismo y el socialismo, llegando a afirmar que los demás países del mundo giran en torno a uno de los dos grandes sistemas.

Sin caer en contradicción afirmamos que en realidad no hay tales nuevas doctrinas sobre la propiedad, se trata de ideas que se han manejado desde el siglo pasado, pero su realización en la práctica, es propiamente a partir de esta centuria.

Es el alemán Carlos Marx, quien sistematiza y publica las ideas socialistas que contrapone y destruye el añejo sistema de la propiedad privada que tiene su antecedente remoto en el Derecho Romano. Así sus obras como el Manifiesto Comunista y El Capital, se propagaron por toda Europa y en el mundo entero, en la 2a. mitad del siglo pasado, poniendo en entredicho los cimientos teóricos y prácticos del capitalismo que hasta entonces no había sido cuestionado en su acción diaria por la defensa de la propiedad particular; en dichas obras, se abre paso a la nueva tesis económica, que se cristaliza en la propiedad colectiva y sirve de fundamento político y económico al sistema socialista. Estas ideas empezaron a revolucionar el pensamiento político de aquellos tiempos y poco a poco fue encontrando partidarios decididos a llevarlo a la práctica. Y es hasta 1917 cuando la actual Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al triunfo de su Revolución de Octubre del mismo año, decide darse un gobierno de tipo socialista. Cabe destacar que este cambio radical y revolucionario, en gran parte se debió a la dirección que le dió el político e ideólogo ruso Ulianov — Ilich Lenin; y desde entonces existe en Rusia, la propiedad co

lectiva, que sirve de base a todo su sistema económico. Este sistema económico se ha sostenido desde la fecha de su implantación a pesar del ataque que sufrió prácticamente de toda Europa, siendo el más notorio el que sufrió en la Segunda Guerra Mundial, perpetrado por la Alemania Nazi y sus aliados. Después de este último ataque en un intento desesperado el nuevo régimen de propiedad, Rusia salió fortalecida, y al finalizar la gran guerra patria como le llaman ellos, varios países de Europa pasaron a formar parte de lo que conocemos como bloque socialista. Años después la enorme República de China, y bajo la guía de Mao Tse-tung, adoptó también el sistema socialista; y le han seguido Cuba, Vietnam, Corea del Norte y otros que como Nicaragua están en vías de hacerlo.

"De todos modos, si es difícil establecer "cordones sanitarios" para evitar la propagación de epidemias, es poco menos que imposible establecerlos para contener la de ideologías, sean del género que fueren. El modelo ruso no sólo sirvió de ejemplo en diversos países de Europa, sino también en los asiáticos. A pesar de la guerra civil que duró de 1918 a 1920, y de una guerra con Polonia en este último año el gobierno soviético lograba a finales de 1922 estabilizar su situación en Europa y llegar a sus antiguas fronteras con Persia y China. En años sucesivos, se produciría además el despertar de Asia" (47)

Como decimos antes, estas ideas económicas ya existían con anterioridad, pero la puesta en práctica ha significado revoluciones sangrientas, pues el régimen capitalista nunca a perdido por convencimiento sino que se ha defendido hasta el último momento de su existencia.

Podemos deducir que las tesis de propiedad, en la actualidad, fundamentalmente son dos, que son:

- a) La propiedad privada y
- b) La propiedad colectiva.

a).- En la propiedad privada, el sujeto sobresaliente y definitivo es el individuo, el Derecho en su conjunto protege y garantiza plenamente al particular y sus bienes. La legislación se enfoca a cuidar los intereses de los particulares. Los intereses de la colectividad son suplementariamente trascendentes, su importancia es casual o eventual, y todo el poder estatal cuida y defiende este tipo de régimen económico, llegando al extremo que los propietarios privados ocasionalmente le hagan préstamos al propio gobierno, dado su enorme poder económico y de monopolios que logran desarrollar al amparo de ese mismo estado. En esta forma podemos definir a la propiedad privada como aquella en virtud de la cual el individuo o particular tiene los mejores derechos legislados para ser titular absoluto de los bienes, sobreponiéndose a los derechos de la colectividad.

b).- La propiedad colectiva en cambio, es aquella en la que los intereses de la colectividad están por encima de los del individuo. La estructura estatal funciona en vista de los intereses de la colectividad; la propiedad privada es intrascendente, ya que el aparato estatal se encamina a la protección y a la defensa de los intereses de la colectividad.

La propiedad colectiva es aquella en la cual la sociedad tiene el derecho de disfrutar de los bienes en la misma forma que los demás y en las mismas circunstancias, sobreponiéndose a los intereses del individuo; ciertamente la propiedad privada no está proscrita, pero no es la más importante, sino la menos.

Además de la propiedad privada y de la propiedad colectiva, existen otras formas de propiedad, que en nuestro concepto son verdaderas alternativas, que se dan según las necesidades de un gobierno; y estas son:

c) Propiedad estatal o nacional; que es aquella en la que el titular de los bienes, es el aparato estatal o gobierno que representa a la persona moral llamada nación.

Cabe aclarar que tanto en el sistema de propiedad privada como en la colectiva, se da el fenómeno de la propiedad estatal, co

mo por ejemplo: las armas del ejército y de la policía, los palacios o casas de gobierno, parques o bosques, ríos, lagos, minerales, etc.

d) Propiedad Municipal.- Es aquella propiedad en la cual el titular es el municipio, representado como persona moral que es, por la autoridad municipal.

e) Propiedad mixta.- Es aquella en la que el titular de los bienes, en principio lo es el estado, pero que por una concesión al particular, acuerdan entre ambos explotar determinado recurso natural o de una empresa, estando los intereses patrimoniales nacionales en un mayor o menor porcentaje en relación al o los particulares según sea el caso; y estas son las clásicas empresas paraestatales, como FERTIMEX, DINA, etc. En estos principios básicos sobre la propiedad, es como los Estados modernos fundamentan su economía; y en el caso de nuestro país, es de legislación eminentemente individualista, y esto es así porque nuestro sistema político y económico es capitalista. - La propiedad colectiva en México es intrascendente, los bienes estrictamente nacionales o estatales son pocos y nunca integrales. Así tenemos que el petróleo es sacado del subsuelo por decisión estatal, pero con maquinaria comprada de los particulares, muchos derivados del petróleo son procesados por los particulares, distribuidos y vendidos al consumidor por los concesionarios particulares; comentamos este caso, porque es el bien prototipo que se considera de propiedad nacional; pero nos preguntamos, qué pasaría si la iniciativa privada se negara a vender su maquinaria, que se negara a procesar aceites y demás lubricantes, que decidiera no dar en comodato su transporte como los miles de pipas que circulan por el territorio, que se negara a vender la gasolina que tiene en sus establecimientos, que decidiera no distribuir el gas, etc.; de realizarse esta hipótesis, la economía de México se pararía por completo y en este caso de nada nos serviría que se pregone a los cuatro vientos que el petróleo es nuestro.

En vista de la importancia que está adquiriendo la propiedad -

colectiva en nuestros días nos proponemos a sugerir en las siguientes líneas, algunas reformas legales en relación a la actual tenencia de la tierra, que siendo la riqueza esencial o primordial de todo cuanto tenemos, en razón de que todo está o viene de la tierra; pensamos que su actual distribución es injusta por inequitativa, otra vez como ayer un reducido número de personas están inmensamente ricas y la gran población sufre de las mayores carencias; en vista de que la estructura jurídica y política de México, no lo prohíbe.

b).- El crecimiento de la población.

Hace unos cuantos días, un periódico capitalino de circulación Nacional, traía la siguiente noticia:

"Alimento a 75 millones.

En un esfuerzo gigantesco, que tiende a ofrecer alimentos básicos necesarios a 75 millones de habitantes, el gobierno federal a través del Banco Nacional de Crédito Rural, ha incrementado el presupuesto fiscal en cerca de 30 mil millones de pesos.

La anterior asignación era de 268 345 millones, ahora será de 298 483 millones". (48)

Naturalmente que el periódico se refiere a la actual población de México; de modo que somos setenta y cinco millones de mexicanos aproximadamente; en una época en la que estamos sufriendo tal vez la peor crisis económica y con una deuda externa - de poco más de 93 mil millones de dólares; y si la estadística poblacional y las matemáticas no mienten, efectuando una elemental división da por resultado que cada mexicano debemos 1240 dólares, que convertidos a pesos mexicanos con una cotización de 200 pesos por dólar, nos da la cantidad de \$248000.00; pesos, una cantidad fabulosa si consideramos que la inmensa - mayoría de mexicanos nunca hemos tenido en nuestras manos de contado tal cantidad de dinero.

Esta enorme deuda, nuestro país nunca la podrá pagar, mientras su sistema económico y político sea el mismo.

Jamás un imperio ha permitido que sus súbditos se liberen no más porque sí; por eso el imperio norteamericano, nunca permitirá que México se independice económicamente, seguirá habiendo más empréstitos con altas tasas de interés, además de que dichos intereses serán aumentados tantas y cuantas veces se le antoje al imperio; los intereses elevadísimos como caprichosos son los tributos modernos y sofisticados que los actua

48.- "La Prensa", Pág. 2 del 27 de junio de 1984.

les súbditos le tienen que pagar al imperio dominante.

Pero a pesar de las dificultades económicas de México, la población ha crecido enormemente en los últimos años, evidenciándose la necesidad urgente de hacer una redistribución de la riqueza; que para el punto que nos ocupa, proponemos la reducción de superficie de la pequeña propiedad. Entendemos que la superficie de la pequeña propiedad tanto agrícola como ganadera, nuestra Constitución las estableció cuando nuestra población aún era pequeña, sólo así nos explicamos que haya mexicanos privilegiados, poseyendo en propiedad de 100, 150, — 200, 300, 400, y 800 hectáreas de tierra según la calidad de los terrenos y según la clase de cultivo; y una superficie in determinada para 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Las superficies que hemos señalado en líneas anteriores, la misma ley no sólo las establece sino que las defiende con espada desenvainada amenazando a todo aquel que trate afectarlas, sin importar que haya mexicanos que no disponen de una sola hectárea de tierra; así lo establece el primer párrafo de la fracción XV del Art. 27, que a la letra expresa:

"Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, POR VIOLACIONES A LA -- CONSTITUCION, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

(49)

En cambio en el último párrafo de la misma fracción, y de un modo descarado y parcial, el precepto a estudio, autoriza a los particulares ser dueños de mayor cantidad de hectáreas de las señaladas sólo con el pretexto de un certificado de inafectabilidad y de una pretendida mejora; aquí la ley autoriza y protege esta contravención, en lugar de establecer sanciones para los abusivos, que sin duda lo son, toda vez que se exceden de los límites que establece la misma ley; pero aquí

no cabe hablar de contradicción de la ley, es siempre y llanamente una parcialidad manifiesta para beneficio de los neolatifundistas; el párrafo aludido, dice lo siguiente:

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otra ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, AUN CUANDO; en virtud de la mejoría obtenida, se REBASEN los máximos señalados por esta fracción, siempre y cuando se reúnan los requisitos que fije la ley." (50)

En nuestro concepto y a reserva de una futura reestructuración económica y política de México, la pequeña propiedad agrícola debe tener una superficie equivalente a la cuarta parte de la actual, es decir sería de 25 y 50 para riego y temporal respectivamente, y 100 hectáreas para agostadero independientemente si es de buena o de mala calidad del terreno, ni condicionar sobre la clase de cultivo que se vaya a explotar o de la clase de ganado.

Esta redistribución de la tierra o nuevo fraccionamiento de terrenos, de ninguna manera implica pulverizar a la propiedad, sencillamente se trata de una distribución más equitativa de la riqueza; en ningún momento estamos proponiendo la desaparición de la pequeña propiedad, aún cuando tampoco consideramos que sea la única alternativa para el desarrollo de México. -- El excedente de tierras que desde luego habría, al estarse -- conforme a las nuevas superficies, sería distribuido entre -- los campesinos para su explotación colectiva, pues hacer una dotación individual implicaría ahora sí, pulverizar la propiedad, que resultaría antieconómica, en cambio con una buena -- planificación para su explotación y con un decidido apoyo del Estado, los hombres del campo serían altamente beneficiados,

la producción agrícola estaría al alcance de todos los mexicanos y no habría necesidad de hacer importaciones de productos agrícolas. Esta alternativa es absolutamente posible, toda vez que la autoridad política de México lo quiera hacer.

En cuanto a la pequeña propiedad ganadera, también debe sujetarse a una superficie específica y no en función del número de cabezas de ganado que pueda albergar y mantener un predio. Por otra parte la ley habla de la capacidad forrajera de los terrenos, poniendo de manifiesto que para criar y mantener -- quinientas cabezas de ganado se constriñe sólo a la buena, regular o mala condición de las tierras en la producción de forrajes; y ésto significa que un predio de escasos pastizales debe contar con un número mayor de hectáreas o viceversa, en uno de mucho forraje será de menor superficie, en ambos supuestos se da el caso de indeterminación o imprecisión sobre la extensión de esta clase de propiedad, prestándose a una serie de irregularidades, llegando muchas veces a los abusos. Por eso proponemos una extensión similar para todos los predios y la fijamos en 100 hectáreas, que desde luego no la consideramos en la capacidad forrajera del terreno, sino más bien nos basamos en la iniciativa, capacidad y decisión del titular inversionista o empresario agrícola o ganadero de hacerlo producir.

Los excedentes de terrenos al efectuarse la reducción de la pequeña propiedad, deberán convertirse en propiedades colectivas o ganaderas de los campesinos, este sistema de explotación y producción obligará todos a trabajar, que es otro de los aspectos que mucho nos interesa, que todos los campesinos trabajen y produzcan para bien de México, y contrarrestar los espectáculos denigrantes del bracerismo.

Con estas propuestas, no estamos sugiriendo una política económica de tipo marxista o bolchevique, simplemente opinamos -- que en vista de que nuestra población ha aumentado de una manera vertiginosa, se hace necesario una redistribución de la tierra, que por otra parte sería una buena alternativa para --

evitar que la población rural del país se concentre en las — grandes ciudades, como es el caso ya asfixiante de la capital mexicana.

Y como corolario a tdo esto, diremos que esta opinión de la — redistribución de la tierra, ya se encuentra prevista en la — propia Constitución General de la República, haciendo falta — únicamente la actualización de la ley; en efecto, en la obra del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, nos dice:

"La Constitución amplía sustancialmente las funciones del Estado y lo convierte, de simple guardián de la soberanía y de los derechos del hombre, en rector del desarrollo de la comunidad. El Estado deja de ser un poder neutral para actuar como autoridad responsable de la gestión social.

Todas las verdaderas revoluciones transforman el régimen de — la propiedad. El artículo 27 constitucional establece el concepto social de la propiedad y erige al Estado en rector del desarrollo nacional. Declara que la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte — el interés público". (51)

De acuerdo con el texto anterior podemos agregar que nuestro gran movimiento social de 1910 es una verdadera revolución y entonces debe transformar el régimen de propiedad. Pero podemos suponer también que no es una verdadera revolución y entonces debe transformar el régimen de propiedad para hacerla verdadera.

Ahora bien, si la propiedad de las tierras y aguas corresponden originalmente a la nación y además tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; en estricto derecho no existe ningún impedimento legal para que se reduzca la superficie actual de la pequeña propiedad agrícola y ganadera; porque en principio, la dueña originaria es la Nación antes que cualquier particular, y esta calidad de primacía, hace que política y jurídicamente — sea posible la transformación del régimen de propiedad; que — para el aspecto que estamos tratando, esta transformación con

51.- Miguel, de la Madrid Hurtado. Cientesis Sobre México. Págs 30 y 31, Edit. Grijalbo, S.A. 1982.

sistiría precisamente en la reducción de la superficie de la pequeña propiedad. Lo de régimen, implica administrativamente hablando, en poder de quién o quienes intervienen en la propiedad, además qué tanto le corresponde a cada quién y de cómo producirlo; que si estamos proponiendo una redistribución de la tierra estamos también dentro de la esfera del concepto régimen.

Y por cuanto a que la nación tiene derecho en todo tiempo de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público; estamos en lo cierto al afirmar que una de las modalidades que estamos sugiriendo es precisamente en reducir la superficie de tierra de la propiedad privada; y el interés público del que habla la ley, es nada menos que toda la población campesina de México como beneficiarios directos, que en estos momentos están reclamando un terreno donde trabajar. Este trabajo encaminado a la producción de alimentos beneficiará directamente todos los mexicanos, además de que esta producción estaría encaminada a convertirnos en autosuficientes en alimentos de primerísima necesidad y nos evitaríamos de las importaciones que hoy en día el gobierno invierte miles de millones de pesos por este concepto; todo esto que acabamos de enunciar constituye lo que la ley llama interés público.

Por lo tanto, nuestra proposición es completamente factible desde el punto de vista legal, y como una necesidad objetiva o tangible es que ahora, somos 75 millones de mexicanos, y se calcula que para el año 2000 la población habrá alcanzado la cifra exorbitante de 100 millones.

Por eso avisoramos un panorama nada alagador, pues si con la población actual existe una muchedumbre de desempleados, en años venideros habrá aumentado considerablemente el número de desocupados. De ahí nuestra preocupación y nuestra opinión de que la tierra debe redistribuirse, para que todo mundo trabaje y coma, y desde ahora sentar las bases para poder alimentar y dar ocupación a los millones de futuros mexicanos.

A propósito de este desmesurado crecimiento de la población, en nuestro concepto, el Estado Mexicano debe impulsar una política decidida y práctica en materia de planificación familiar; porque estando el país con tantas carencias no se justifica esta indiferencia ante millones de nuevos nacimientos -- anuales, cuando los países más desarrollados practican desde hace años la política de impedir el exagerado y anárquico crecimiento demográfico.

c).- Explotación intensiva de la ganadería y su tecnificación.

Las viejas y obsoletas formas de la ganadería deben de desaparecer en el medio rural mexicano, dando paso a los logros científicos y técnicos en la actividad ganadera.

Queremos ser reiterativos y congruentes con el inciso anterior en el que sugerimos la necesidad de reducir la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Para desarrollar una buena ganadería no es requisito de contar con grandes extensiones de tierra, porque si esto fuera válido, no podríamos explicarnos que los países Bajos, como Holanda y Suiza siendo países tan pequeños tengan una ganadería altamente desarrollada que se dan el lujo de exportar carne, leche y quesos. México en cambio, se encuentra con el dilema de cómo conseguir la carne y la leche, recurriendo a la importación de este producto animal al país vecino del Norte, e inclusive a Guatemala, que a última hora decide no exportar su ganado a nuestro país. Esta triste realidad, debe encontrarse una solución de una manera radical, desapareciendo las viejas costumbres ganaderas mexicanas.

En primer lugar, el mexicano que se dedique a esta actividad debe tener una clara conciencia de inversionista, esto significa que debe contar con una superficie de tierra, en la que su actividad consista en producir pastos, y en otra área tener el ganado para alimentarlo, contar con la técnica necesaria para el cuidado y cría del ganado. Así de simple pero implica gastos, que es lo que pocos mexicanos hacen.

El antiguo criterio del ganadero mexicano es contar con cientos y miles de hectáreas de tierra para dizque dedicarlas al ganado; esta forma de ganadería antigua funciona hasta la fecha de la siguiente manera:

Una persona por ejemplo tiene 200 hectáreas de tierra, compra el suficiente número de bultos de alambre de púas, se pone a cercar todo el terreno, hace una casita dentro del predio para el vaquero, construye un aguaje o jagüey (almacenamiento de agua de la lluvia) mete las cabezas de ganado a su alcance

y se atiende a las bondades de la lluvia para los pastos, así de fácil; y este ganadero primitivo con su sombrero, chamarra y calzado ya característico, tranquilamente espera que el ganado se desarrolle a la buena de Dios.

Queremos manifestar, que no estamos exagerando, y hasta podemos ampliar esta afirmación. En épocas recientes en la Huasteca Hidalguense, y lo mismo en la veracruzana y potosina, pero que de manera directa nos consta lo que sucedía en la hidalguense, el ganadero actuaba de la siguiente manera:

Mediante engaños e intimidaciones, despojaba de sus tierras a los indígenas, hasta lograr varias hectáreas de tierra, las cercaba con alambre de púas, que siendo la tierra tan pródiga ni siquiera se molestaba en conseguir los pequeños postes para tender el alambre, sino lo hacía de los mismos árboles por donde consideraba que terminaba su propiedad, al poco tiempo recorría su cercado siempre en perjuicio de los indígenas y de esta manera iba agrandando su propiedad hasta hacerse de cientos de hectáreas, llegaba el momento en que los campesinos ya no tenían donde trabajar, pues la mayor parte de sus tierras ya se las habían despojado; entonces el "propietario" les ofrecía prestarles su propiedad por una cosecha o dos con la condición de que al terminar la última, siembren zacate en el terreno; así nacieron cientos de predios ganaderos en la Huasteca, denominados potreros, el ganadero lo único que invertía era un poco de astucia aprovechándose de la ignorancia de los indígenas; la mayoría de estos potreros tenían agua, esta región es tan fértil que el ganado se reproduce de manera tan natural como el canguro en Australia; había latifundistas y a la vez ganaderos que llegaron a tener tanto ganado que no sabían cuáles ni cuántas eran; nos tocó ver cuando sacaban su ganado, y su paso por los caminos parecía interminable; esta situación sucedía mientras la inmensa mayoría de la población indígena se moría de hambre y de enfermedades tropicales como el paludismo. Estos señores y sus antepasados son los que se oponían a todo intento de progreso, no querían aceptar la ---

construcción de caminos, no aceptaban la energía eléctrica, - rechazaban las escuelas, no había ni hospitales, y cuando se empezaron a construir caminos se nombraban comisiones a Pachuca, para solicitarle al gobierno del Estado la suspensión de las obras y muchas veces lo lograron; en años muy recientes - nos tocó tratar el problema de la introducción del agua potable en un municipio, y algunos de los ahora ya expropietarios se manifestaron en contra, argumentando que ellos tenían sus pozos y que no necesitaban la obra; de todos modos la introducción del agua potable se realizó.

Cuando los campesinos se dieron cuenta de los despojos de que habían sido objeto, sencillamente se organizaron y por la vía de los hechos simplemente recuperaron lo que de por sí era suyo, los propietarios dijeron ser víctimas de invasiones por parte de los indios; por fortuna tanto el gobierno federal como el local apoyaron las reivindicaciones de los campesinos - de la Huasteca Hidalguense; y esta estampa medieval o colonial que nos hemos permitido narrar ha desaparecido por completo, el actual gobierno del Estado ha ejecutado obras de infraestructura en tal forma que en poco tiempo esta Huasteca radicalmente ha sido transformada.

La referencia anterior, no es exclusiva de la huasteca así sucede en todos los Estados de la República, por eso con frecuencia vemos a lo largo de muchas carreteras del país, letreros como estos "propiedad privada", "cuidado con el ganado", y efectivamente hay ganado caminando en manadas poniendo en peligro a los conductores de automotores que tienen que transitar por esos lugares; los dueños de este ganado, ni siquiera se dignan de poner cercados seguros para que sus animales no transiten por las carreteras.

Esta situación pone de manifiesto de cuán primitiva es la ganadería de México; y esta antigua forma de practicar esta actividad la reprobamos y nos declaramos en contra; porque pensamos en una ganadería moderna, en donde se hagan uso de las técnicas más avanzadas sobre esta materia, en la actualidad -

son contados los ganaderos que cuentan con instalaciones adecuadas. Consideramos que en pequeñas extensiones de tierra se puede desarrollar una explotación intensiva de la ganadería; con pastizales bien cuidados y con apoyo de alimentos -- concentrados, con la intervención de técnicos especializados en la cuestión ganadera, esta actividad tendría un éxito completo, que en nuestros días se encuentra bastante rudimentaria, pero aun hay quienes piensan que para desarrollar esta actividad se necesitan miles de hectáreas de tierras; pero como ya lo hicimos ver, esta costumbre fue en cierta forma válida en otros tiempos, pero no para nuestra época.

d).- **Tecnificación de la Agricultura.**

En el último párrafo de la Fracción XX del Art. 27 Constitucional, se lee este texto:

"XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, - con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público". (52)

La transcripción anterior que aparece en nuestra Ley Fundamental no es una norma imperativa ni prohibitiva, es simple enunciado o mejor dicho una buena intención del gobierno, este deseo político se ha establecido a jerarquía Constitucional, --- siendo además de las últimas adiciones que ha tenido el Artículo lo multicitado.

Atentos a esta inquietud gubernamental, resulta oportuno que - también expresemos nuestros puntos de vista, y hemos de decir que el Estado Mexicano, no ha podido o no ha querido salir del error, al pretender resolver los problemas del país, mediante la expedición casi ininterrumpida de leyes; que a decir verdad, tenemos tantas, que resulta difícil retener en la memoria el - nombre de tales normas, y mucho menos conocerlas a detalle su contenido.

Para el caso concreto del campo mexicano, y hablando sólo de - nuestra época, hemos visto de como el Artículo 27 Constitucional ha sufrido un conjunto de remiendos o parches que en el -- lenguaje jurídico se denominan reformas, y lo mismo ha sucedi-

do con las llamadas leyes reglamentarias, hasta contar con la actual Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada en 1971, pero como si estas leyes no fueran suficientes en 1980, se expidió la Ley de Fomento Agropecuario, dándose así la complementación del último párrafo de la Fracción XX del Art. 27.

Si consideramos que estas leyes van dirigidas al hombre del campo, que por su naturaleza y demás condiciones sociológicas es una persona muy práctica, no está acostumbrado a tantas elucubraciones mentales como el ciudadano, no podemos guardar tantas esperanzas para que asimile tantas y tantas leyes que se aprueban y expiden desde cómodos sillones (curules) del Congreso de la Unión.

Pero por si esto fuera poco, las dependencias gubernamentales que tienen que ver con los campesinos son también varias, que cuentan con sus propios reglamentos que muchas veces los toman como leyes, aunado a todo esto, están las interminables etapas burocráticas por las que tiene que pasar una tramitación del campesino, junto con infinidad de copias de su documento. Este tortuguismo o laberinto burocrático, es una verdadera via crucis para el campesino, y esta triste realidad, de ninguna manera constituye la reforma agraria.

El campo mexicano, no requiere de tantas y tantas leyes, que muchas veces se llega al absurdo de no saber cuál de ellas aplicarla, presentándose un verdadero conflicto de leyes tan sólo para regular el campo mexicano.

El problema del campo o problema agrario como le llaman otros no es un problema complejo como dicen algunos, de veras que causa admiración por calificarla de alguna manera, la afirmación de común acuerdo de los tratadistas del Derecho Agrario, de que el problema agrario en México es un problema complejo, si el concepto complejo lo equiparan con lo complicado o difícil; nosotros afirmamos que no existe tal complicación o tal dificultad para resolver los problemas del campo; que las hagan difíciles como siempre las han hecho aprovechándose de la incultura del campesino eso ya es otra cosa, pero de ahí a que sea un problema complejo no lo es.

Qué tienen que ver el calpulli azteca, la peonía o realenga de la Colonia, los latifundios de Terrazas del porfiriato, esos -- fueron otros tiempos, que no es motivo para hacer creer que -- por todos estos antecedentes, nuestro problema del campo es -- complejo.

Nosotros afirmamos que no existe tal complejidad, que en nuestros días el asunto estriba tan solo en dificultades artificiales que la autoridad estatal la ha venido aprovechando de un modo político o demagógico; pero el día que haya un gobierno -- que se decida a resolver los problemas de nuestro campo sencillamente lo hará.

Empezaría por abrogar muchas leyes obsoletas, clausuraría muchas dependencias innecesarias, destinaría muchos recursos financieros directamente en maquinaria agrícola, abonos o fertilizantes, preparar miles de operadores de maquinaria agrícola y enviarlos directamente a los ejidos y comunidades y por qué no, también a las pequeñas propiedades a solicitud y a costa -- de sus dueños, todo esto, es lo que en nuestro concepto nos -- hace falta para que nuestro campo produzca, tecnificar o dotar de maquinaria al campo resulta costosa, pero el gobierno se debe de decidir. Porque si invierte inmensas cantidades de dinero para indemnizar a los de por sí inmensamente ricos exbanqueros, con mayor razón debe de hacer en nuestro campo que es donde comemos todos, y que hoy por desgracia y por nuestra ignorancia, no es una aceptación social ni un privilegio el ser -- campesino, esta designación se hace con un dejo peyorativo -- mientras que en otros países goza de la máxima atención, llegando al grado de condecorar al campesino que más rinde en el trabajo o que logra producir más. Veamos este relato:

"Entre las numerosas entrevistas a personas pertenecientes a -- la burguesía rural, es notoria la elevada frecuencia de casos que presentan una actitud franca y abierta de discriminación -- de corte racista hacia los indígenas.

Veamos unos ejemplos; las entrevistas con estas personas hicieron recaer la conversación en la contestación a dos preguntas

básicas: ¿Por qué son tan pobres los otomíes? ¿Qué piensa de los otomíes?

Uno de los agricultores más ricos de la región, verdadero millonario que se permite el lujo de realizar viajes de zafari a -- Africa, poseer avioneta, ser paciente de un psicoanalista de -- la ciudad de México y tener automóvil provisto de radio, telé-- fono, contestó lo siguiente:

-Bueno, usted ha leído algo de historia ¿no? Los otomíes siempre han sido negligentes y apáticos desde que se tiene noticia de ellos .... son personas difíciles, reacias por raza. Yo he convivido bastante con ellos en lugares apartados. En la historia ya ha visto usted cómo los otomíes cambian a sus fami--- lias, sus hijas, sus mujeres; y no tienen ninguna idea de lo -- que hacen: es una raza difícil pero eso no quiere decir que no puedan integrar a la sociedad.

-¿Por qué medio?

-Pues a través de la educación se podrán integrar los jóvenes y los niños, pero los viejos ya no los puede usted cambiar. Yo tengo interés en que, por ejemplo, este grupo de ustedes -- hiciera un experimento con la gente otomí, para que la conocie-- ran a fondo: hacer una cooperativa entre ellos, para que vean que tienen pocos deseos de cambiar. Si ustedes quieren hacer el experimento yo les ayudo....

Declinamos la proposición que nos hacía el rico empresario a-- grícola de hacer "experimentos con los indígenas para probar -- su inferioridad". (53)

Debemos hacer a un lado nuestros complejos ancestrales, no mirar al campo sólo como paisaje ni ver al campesino con desprecio o desdén; si antes no lo hicimos por convencimiento ahora lo debemos o tal vez tendremos que hacerlo por necesidad; esas importaciones millonarias en alimentos deben cesar, pero no -- por decreto, sino por una participación incondicional y total para el campo, y si los ciudadanos no seremos los primeros en --

ir a labrar la tierra, lo menos que debemos hacer es estar de acuerdo a que nuestros impuestos se canalicen para tecnificar nuestra agricultura; terminando con el criterio feudal de que para producir se requiere de grandes extensiones de tierra.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- En nuestro país desde la Precolonia ya existía una injusta distribución de la tierra.

II.- Durante la Colonia, se le dio toda la atención e importancia a la minería, quedando relegada la agricultura a términos secundarios.

III.- Los primeros gobiernos independientes de México, se interesaron más en las cuestiones puramente políticas y administrativas y descuidaron el aspecto agrario.

IV.- El porfirismo ahondó aún más las injusticias imperantes en el campo por la proliferación de haciendas y latifundios.

V.- Al triunfo de la Revolución de 1910, por mandato Constitucional, quedaron proscritos los latifundios, - pero en la práctica siguieron existiendo.

VI.- En la actualidad todavía existen muchos latifundios disfrazados o simulados.

VII.- Para nuestra época resultan grandes las extensiones que la ley considera como la pequeña propiedad.

VIII.- En vista de las necesidades actuales de nuestro país, conviene una redistribución de la tierra restringiendo o reduciendo la superficie de la actual pequeña propiedad agrícola o ganadera.

IX.- Proponemos que la superficie de la actual pequeña propiedad, debe reducirse en tres cuartas partes, quedando la última cuarta porción en poder de los actuales titulares.

X.- Proponemos que las tres cuartas partes restantes de superficie, deben convertirse en propiedades colectivas para la explotación agrícola y ganadera por los campesinos que actualmente carezcan de tierras.

XI.- Pensamos que la política económica del gobierno, también debe enfocarla hacia el campo, proporcionando todo el apoyo para lograr la autosuficiencia en alimentos.

XII.- Así los campesinos tendrían trabajo, y se evitaría su desplazamiento a las grandes ciudades y disminuiría la tendencia al bracerismo.

XIII.- Que las nuevas superficies de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, sus dueños efectivamente las dediquen al trabajo y a la producción, y en caso contrario se les aplique una sanción similar a la aplicable para el ejidatario que no cultiva su parcela.

## B I B L I O G R A F I A.

- Floris Margadanr, S. Guillermo      Derecho Romano  
Editorial Esfinge S.A. 1960.
- Bravo González, Agustín y Bia-      Compendio de Derecho Romano,  
lostoski, Sara.      Editorial Pax México, S.A.  
1976.
- Diccionario Enciclopédico -  
Hispano Mexicano, Plaza Ja-  
nes, S.A. España, 1980.
- Hernández Millares, Jorge.      Compendio de Historia Uni--  
versal, Editorial Patria S.  
A. 1971.
- Chávez P. Martha.      Derecho Agrario Mexicano.  
Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- Denisuo, A. y Kirichenko, M.      Derecho Constitucional So--  
viético, Edición en Lenguas  
Extranjeras, Moscú; 1959.
- Lemus García Raúl.      Derecho Agrario Mexicano, -  
Editorial LIMSA. 1978.
- Díaz del Castillo, Bernal.      Verdadera Historia de la --  
Conquista de la Nueva Espa-  
ña, Editorial Porrúa, S.A.  
1970.
- Huitrón, Jacinto.      Orígenes e Historia del Mo-  
vimiento Obrero en México,  
Editores Unidos S.A. 1930.
- Kenneth Turnet, Jhon.      México Bárbaro, Editorial -  
Contenido S.A. 1975.
- Pequeño Larousse Ilustrado  
Ediciones Larousse, 1982.
- Rojina Villegas, Rafael      Compendio de Derecho Civil -  
II, Editorial Porrúa, S.A.  
1972.

- Gutiérrez González, Ernesto. El Patrimonio, Editorial - Cájica, S.A. 1971.
- Constitución Política de - los Estados Unidos Mexica- nos, Editorial Porrúa, S. A. 1983.
- Qué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económi- ca de México, Editorial -- Trillas, México, 1982.
- La Constitución de 1857.
- Díaz Lilliana. El Liberalismo Militante - Historia General de México 2, El Colegio México. 1981.
- Meyer Lorenzo. El Primer Tramo del Camino, Historia General de México, Colegio de México, 1981.
- Ulloa, Berta. La Lucha Armada (1911-1920) Historia General de México, Colegio México 1981.
- Dinámica de la Población - de México, El Colegio Méxi- co 1970.
- González Luis. El Liberalismo Triunfante Historia General de México, Colegio de México, 1981
- Roeder, Ralph. Hacia el México Moderno, - 1976.
- Grimber, Carl Historia Universal Daimon El siglo XX. Ediciones Dai- mon, Manuel Tamayo. 1984.
- "La Prensa" de 27 de junio de 1984.
- de la Madrid Hurtado, Miguel. Cien Tesis Sobre México, - Editorial Grijalbo, S.A. - 1982.
- Bartra, Roger. Campesinado y Poder Políti- co en México, Ediciones -- Era, S.A. 1982.